



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 945

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 92 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES
HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO
ESPECIAL PARA LA PAZ
(Acto Legislativo número 1 de 2016)

ACTA CONJUNTA NÚMERO 03 DE 2017

(octubre 2)

Cuatrenio 2014-2018 - Legislatura 2017-2018
Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017), previa citación, se reunieron en el Recinto del Senado - Capitolio Nacional, los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado y los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de sesionar conjuntamente de conformidad con el Acto Legislativo número 1 de 2016.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

El Presidente de las Sesiones Conjuntas honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo, indica a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Amin Hernández Jaime
Galán Pachón Juan Manuel
Gaviria Vélez José Obdulio
López Maya Alexander
Morales Hoyos Viviane
Rodríguez Rengifo Roosevelt
Serpa Uribe Horacio

Vega Quiroz Doris Clemencia.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

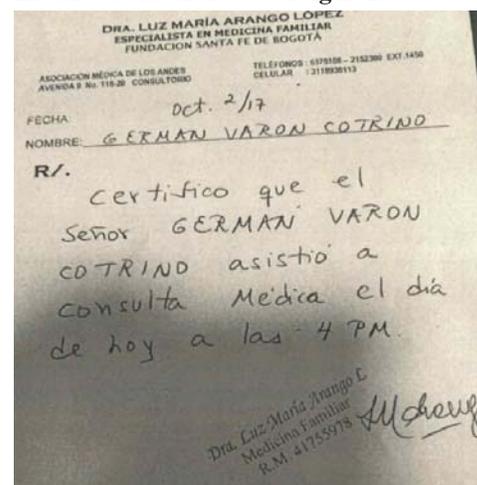
Andrade Serrano Hernán Francisco
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Benedetti Villaneda Armando
Enríquez Maya Eduardo
Enríquez Rosero Manuel
Gerlén Echeverría Roberto
López Hernández Claudia
Motoa Solarte Carlos Fernando
Rangel Suárez Alfredo
Valencia Laserna Paloma.

Dejó de asistir el honorable Senador:

Varón Cotrino Germán.

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido quórum deliberatorio en esta célula legislativa.

El texto de la excusa es el siguiente:



La Presidencia solicita a la Secretaría de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes proceder al llamado a lista y contestaron los honorables Representantes:

- Bravo Realpe Óscar Fernando
- Cabal Molina María Fernanda
- De la Peña Márquez Fernando
- Díaz Lozano Élbirt
- García Gómez Juan Carlos
- González García Harry Giovanni
- Marulanda Muñoz Norbey
- Molina Figueredo John Eduardo
- Navas Talero Carlos Germán
- Osorio Aguiar Carlos Édward
- Pedraza Ortega Telésforo
- Penagos Giraldo Hernán
- Pereira Caballero Pedrito Tomás
- Pinto Hernández Miguel Ángel
- Rodríguez Rodríguez Édward David
- Santos Ramírez José Neftalí
- Suárez Melo Leopoldo
- Vanegas Osorio Albeiro
- Zambrano Eraso Béner L.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

- Bedoya Pulgarín Julián
- Caicedo Sastoque José Edilberto
- Carrasquilla Torres Silvio José
- Correa Mojica Carlos Arturo
- Hoyos Mejía Samuel Alejandro
- Jiménez López Carlos Abraham
- Lara Restrepo Rodrigo
- Lozano Correa Angélica Lisbeth
- Prada Artunduaga Álvaro Hernán
- Roa Sarmiento Humphrey
- Rojas González Clara Leticia
- Rozo Rodríguez Jorge Enrique
- Sanabria Astudillo Heriberto
- Sánchez León Óscar Hernán.

Dejaron de asistir los honorables Representantes:

- Buenahora Febres Jaime
- Valencia González Santiago.

La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara, informa que se ha constituido quórum decisorio en esta célula legislativa.

Los textos de las excusas son los siguientes:

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2017

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
 Ciudad

Asunto. Excusa médica

Respetada Dra. Calderón,

Atendiendo instrucciones del Dr. JAIME BUENAHORA FEBRES, Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior, me permito allegarle excusa expedida por el Departamento Médico de la Cámara de Representantes, en la que se le incapacita por un (1) día.

Por lo anterior, el Dr. Buenahora, no pudo asistir a las sesiones Conjuntas del lunes 2 de octubre.

Agradezco su atención.

Atentamente,


ANGELA NATALIA UMBE MORA
 Asesora del H.R. Jaime Buenahora Febres

Oficina Representante a la Cámara - Circunscripción Internacional
 Jaime Buenahora
 CARTELO NACIONAL
 Calle 10 No. 7-50 Tercer Piso - Oficina Antigua de Jurídica
 Teléfonos: 3124440-3123310 Fax: 3123337 Línea gratuita: 1-800-233333
 Email: jame.buenahora@camara.gov.co

*Aut. Oct 3/17
 2:46 PM*

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha de Exp: 2017 10 2
 Año Mes Día

1er. APELLIDO: *Bravo* 2do. APELLIDO: *Realpe* NOMBRES: *Óscar Fernando*

IDENTIFICACION: *13247630*

DIAGNOSTICO: *OTITIS MEDIA AGUDA*

CONTINGENCIA EG M AT EP

FECHA DE INICIO: AÑO *2017* Mes *10* Día *2*

230 (en letras) *2* (en números) **SÍ DÍAS DE INCAPACIDAD**

Trancena FIRMA Y REGISTRO MEDICO

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2017

Doctora
Amparo Calderón
 Secretaria General
 Comisión Primera
 H. Cámara de Representantes
 Bogotá D.C

Asunto: Remisión certificación aérea

Respetada doctora Calderón:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, me permito allegar a su Despacho la certificación expedida por la aerolínea Satena en la que se indica que el HR Santiago Valencia González, el día de hoy 02 de octubre de la presente anualidad, tenía reserva en la ruta Medellín-Bogotá programado para las 2:15 pm.

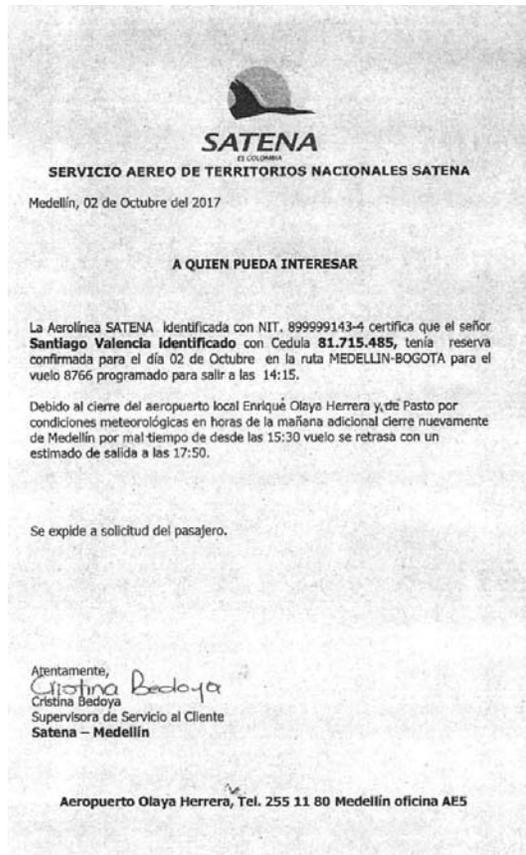
Sin embargo, debido a las condiciones meteorológicas el aeropuerto Olaya Enrique Herrera fue cerrado impidiéndole llegar a tiempo a la sesión programada para las Comisiones Conjuntas llevada a cabo el día de hoy.

Atentamente,


Katherine Rodríguez López
 Asesora II UTL
 H.R. Santiago Valencia González

Anexo: Certificado del servicio aéreo de territorios nacionales Satena
 Copia: Comisión de Acreditación Documental

*Aut. Oct 2/17
 5:38 PM*



Siendo las 4:27 p. m., la Presidencia manifiesta:

“Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

Procedimiento legislativo especial para la paz
(Acto Legislativo 01 de 2016)

Sesiones Conjuntas Comisiones Primeras de
Senado y Cámara

Cuatrenio 2014-2018 - Legislatura 2017-2018

Primer Periodo

Día: Lunes 2 de octubre de 2017

Lugar: Recinto del Senado - Capitolio
Nacional

Hora: 2:00 p. m.

I

**Llamado a lista y verificación del quórum
Comisión Primera del Honorable Senado
de la República**

**Comisión Primera de la Honorable Cámara
de Representantes**

II

Consideración y aprobación de actas

**Acta número 01 (sesiones conjuntas
procedimiento legislativo para la paz) del
26 de septiembre de 2017; Acta número 02
(sesiones conjuntas procedimiento legislativo
para la paz) del 27 de septiembre de 2017**

III

**CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE
PROYECTOS EN PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 08 DE 2017 SENADO, 016 DE 2017
CÁMARA, Estatutaria de la Administración de
Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.**

Autores: Ministro del Interior doctor *Guillermo Rivera Flórez*, Ministro de Justicia y el Derecho doctor *Enrique Gil Botero* y Ministro de Defensa Nacional doctor *Luis Carlos Villegas Echeverri*.

Ponente primer debate Senado honorable Senador *Horacio Serpa Uribe*; Cámara honorable Representante *Hernán Penagos Giraldo*.

Publicación:

Proyecto original: *Gaceta del Congreso número 626 de 2017*.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 819 de 2017*.

IV

**Lo que propongan los honorables
Senadores y Representantes**

V

Anuncio de proyectos

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador *Roosevelt Rodríguez Rengifo*

El Vicepresidente,

Honorable Representante *Carlos Arturo Correa Mojica*.

El Secretario General, Comisión Primera del Senado,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Secretaria General Comisión Primera de la Cámara,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Presidencia somete a consideración de la Comisión Primera del Honorable Senado, el Orden del Día, informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, cerrada esta y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del orden del día:

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 01 (sesiones conjuntas procedimiento legislativo para la paz) del 26 de septiembre de 2017; Acta número 02 (sesiones conjuntas procedimiento legislativo para la paz) del 27 de septiembre de 2017

La Presidencia informa cuando se encuentren publicadas en la gaceta, se someterán a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE PROYECTOS EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 08 DE 2017 SENADO, 016 DE 2017 CÁMARA, *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.*

La Secretaría informa que es la tercera sesión con relación al presente proyecto, en la cuales ya se hizo lectura a la proposición positiva con que termina el informe intervinieron los ponentes de Senado y Cámara, en la sesión pasada interno el fiscal General de la Nación y los señores Ministros del Interior y de Justicia y del Derecho, los voceros de los partidos y los honorables Senadores y Representantes que se inscribieron y los voceros de voces de paz y reconciliación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:

Gracias, señor Presidente, como es costumbre además por disposición legal aprobada en esta Comisión las víctimas cuando se trata de proyectos relacionados con la implementación de los acuerdos tienen voz y posibilidad de expresar su postura y su posición en estos debates.

Odorico Guerra que es el Presidente de la mesa nacional de víctimas no pudo hacerse presente dado el problema de la huelga que hay de Avianca y quisiera pedirle, señor Presidente, que usted disponga que un representante de la mesa nacional de víctimas que están acá presentes tenga la posibilidad de presentar la postura oficial de las víctimas frente al proyecto.

Gracias, Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Secretario por favor infórmenos la procedencia de la solicitud del doctor Juan Manuel Galán.

Secretario:

Sí, señor Presidente, la Secretaría el incumplimiento de esa norma legal y constitucional

está enviando permanentemente el orden del día al doctor Odorico Guerra representante de la mesa de víctimas, que por norma tiene el derecho a hacer uso de la palabra y a intervenir en sesión informal cada que un proyecto de estos tenga que ver con las víctimas.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En ese orden de ideas y entonces, cerrada ya la discusión de la proposición con que termina el informe, vamos a darle el uso de la palabra por un término de cinco minutos al señor vocero de las víctimas, se declara la sesión informal, por favor el vocero de las víctimas ¿quién va a intervenir como vocero de las víctimas?

Secretario:

La norma dice que es el Presidente de la mesa, que su nombre es Odorico Guerra, quienes aún no lo vemos señor Presidente, sin embargo, si su señoría lo considera él podría intervenir de todas maneras en la discusión del articulado, lo importante es no negarle la palabra en el momento en que lo solicite porque ya se le fue convocado.

No se ha hecho presente hasta el momento, señor Presidente.

Siendo las 4:35 p. m. la Presidencia pregunta a los miembros de la comisión Primera de Cámara si se declara sesión informal, para escuchar representantes de la mesa nacional de las Víctimas, a lo cual respondieron afirmativamente por unanimidad.

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido decisivo.

La Presidencia abre la discusión del orden del día, cerrada su discusión y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

Siendo las 4:36 p. m., la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera de Senado si se declara sesión informal, para escuchar representantes de la mesa nacional de las Víctimas, a lo cual respondieron afirmativamente por unanimidad

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega:

Muchas gracias, señor Presidente me parece muy oportuna la propuesta del Senador Galán, pero yo quisiera hacerle una sugerencia con todo respeto a las dos comisiones, ha habido en los últimos días una polémica en el sentido de que de pronto no hemos tenido en cuenta a las mujeres víctimas.

En consecuencia, yo quisiera solicitar señor Presidente que si aquí hay alguna representante esta organización de víctimas que sea una mujer que iguales pudiera conocer por unos minutos el uso de la palabra con el propósito de que realmente las comisiones y el país puedan tener exactamente la información de que tanto los varones como las

mujeres que han sido víctimas tienen la posibilidad de poder expresar sus inquietudes.

Muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Así se hará doctor Telésforo, vamos a escuchar al señor Orlando Burgos y Niní Johana Cardoso, cada uno tiene cinco minutos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Orlando Burgos, Mesa Nacional de Víctimas:

Buenas tardes, para todos y para todas a nombre de la Mesa Nacional de Víctimas nos vamos a permitir leer este pequeño documento como la postura oficial de quien es el vocero y representante legítimo de las víctimas de acuerdo a la Ley 1448.

Lunes 2 de octubre de 2017, muchas gracias, por el esfuerzo por el camino que se han animado a realizar, eso se llama heroísmo, sigan adelante, no se dejen vencer, no se dejen engañar, no pierdan la esperanza ni la alegría, esta es una frase alusiva lo que nos dijo el Papa en su visita.

Una grave amenaza a la paz se presenta hoy, la verdad el acceso a la justicia, la reparación integral a las víctimas y las garantías de no repetición tambalean por la decisión de algunos de no permitir que la paz avance.

Nosotros y nosotras las víctimas los más afectados por el conflicto, con nuestro dolor a costas hemos perdonado y ese perdón se constituyó en el primer paso dado para concretar la paz, hoy señoras y señores congresistas el paso siguiente está en sus manos y estamos seguros que estarán a la altura del momento histórico que atraviesa el país.

Solo la paz nos devolverá la seguridad, la paz nos devuelve la confianza en ustedes, en las instituciones, en las comunidades, en los hermanos, las víctimas llamamos a todos los partidos y los sectores políticos que hacen presencia en el Congreso a que apoyen la JEP y presenten sus propuestas para mejorar el proyecto que hoy se discute.

La mesa nacional de participación efectiva de víctimas reitera su respaldo y apoyo a la creación del sistema de verdad, justicia reparación y no repetición. En este marco resalta la importancia de la jurisdicción especial para la Paz con su reconocimiento al derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral y a la no repetición.

A quienes con ánimo crítico han respaldado este proceso de reconciliación y hoy dan marcha atrás los invitamos a reencontrarnos nuevamente, nosotros las víctimas que más dudas hemos tenido en todo el proceso los invitamos a un abrazo fraterno en la diferencia que pone por encima de todo el interés de la paz como el interés prioritario hoy de la Nación.

En este sentido advertimos la necesidad de incorporar en el proyecto de forma clara y específica los derechos a la participación durante todos los procedimientos ante la jurisdicción especial para la Paz, no solo por un principio de reconocimiento moral de las víctimas dados los patrones de exclusión y marginación durante el conflicto armado sino además porque parte del éxito del proceso de paz depende el cumplimiento de obligaciones para el Estado colombiano establecidas en la legislación y jurisprudencia nacional e internacional en torno a los derechos de las víctimas.

Obrar de forma contraria esas obligaciones sería equivalente a debilitar el blindaje jurídico de los acuerdos, las víctimas además tienen derecho de protección judicial lo que implica tener derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que las ampara en contra las violaciones de los derechos fundamentales.

Es por ello que los estados tienen la obligación y la responsabilidad de consagrar normativamente un recurso eficaz y que el mismo sea aplicable por las autoridades, las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos tanto en procura del establecimiento de los hechos y del castigo a los responsables como en busca de una debida reparación.

En lo que tiene que ver con jurisprudencia nacional sin hacer necesario un relato extenso sobre los alcances de sus derechos a la luz de los lineamientos de la corte constitucional, cabe resaltar que la misma ha fijado dentro de las reglas de interpretación del derecho a la justicia el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo que entre otros involucró un verdadero de derecho constitucional.

El acceso a un proceso penal dentro del cual se pueda participar, lo que expresa en que los familiares y sus representantes serán informados de las audiencias, tengan acceso a las mismas y puedan tener acceso a la información pertinente y a la presentación de otras pruebas...

...Para finalizar como mesa nacional de víctimas presentamos propuestas a 40 artículos del proyecto radicado relacionados con la participación y el acceso a las víctimas de todos los procesos, instancias de la jurisdicción especial de paz que fueron recogidas en las distintas proposiciones que Senadores y representantes radicaron y las cuales esperamos que sean acogidas en el texto que se aprueba en este debate.

La mesa nacional de víctimas y las víctimas...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la señora Niní Johana Cardoso, Mesa Nacional de Víctimas:

Buenas tardes a todos y todas, mi nombre es Niní Johana Cardoso representante de la mesa

nacional del departamento de Arauca y hoy quiero invitar a la Comisión del Congreso Primera y la Cámara a decirles que es urgente que discutan el tema de la jurisdicción especial y que se vote el consenso positivamente porque estamos en la espera de la construcción de una paz estable y duradera.

Queremos ser ejemplo del país mostrando como se construye la paz y apostándole desde las víctimas porque creemos con una paz estable, duradera con justicia e inversión social, por eso invitamos a que todos los conflictos que existen sería lo que las víctimas seamos beneficiados en este país.

Por las 150.000 víctimas del departamento de Arauca y los 8.500.000 del país estamos a la espera y en estos momentos estamos en las manos de ustedes para que sea una votación conjunta y positiva por el bien de nuestro país.

Muchísimas gracias y esperamos y confiamos en ustedes por un nuevo país.

Siendo las 4:45 p. m., la Presidencia reanuda la sesión formal.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Muchas gracias, señor Presidente, previas a votar la jurisdicción especial para la Paz como no intervenimos en el debate pasado queremos dejar nuestra constancia a nombre del partido conservador colombiano, votaremos a conciencia, la paz no se puede dejar a medio camino.

El Senador Hernán Andrade Serrano, Presidente el Partido Conservador anuncia el voto favorable de su bancada a la ponencia de reglamentación de la justicia especial para la Paz, Andrade recuerda las palabras del Papa Francisco quien citando a García Márquez advirtió que siempre es más fácil empezar una guerra que terminarla, y dijo que votarán a conciencia, eso sí para que se reglamente con equilibrio y sin comprometer la integralidad institucional, esta es la declaración, señor Presidente.

Nuestro voto favorable a la reglamentación de la JEP es un voto a conciencia, es un voto por el futuro de nuestro país, es un poco para que Colombia no deje a medio camino la construcción de la paz que tantos esfuerzos nos ha costado, rechazamos con firmeza a quienes cuestionan estos votos favorables señalados de estar motivados por la mermelada.

Tales señalamientos son una falta de respeto a quienes pensamos diferente, apoyamos el proceso de paz y apoyaremos su implementación, estando vigilantes para que se haga con equilibrio y no se comprometa la integridad institucional, por ello hacemos un llamado para que se escuchen con atención y se incorporen las observaciones como las que ha hecho el señor fiscal general de la nación, Néstor Humberto Martínez frente a

los linderos de la justicia para la paz y la justicia ordinaria.

Los castigos para quienes nos digan la verdad plena, excluir de beneficios a los disidentes y desertores, la persecución de fondo a los testaferros y lavadores de activos de bienes de las FARC y la identificación clara de los colados, igualmente que se consideren con seriedad todas las observaciones hechas y que se hagan por nuestras fuerzas militares.

A quienes somos los miembros del Congreso nos ha correspondido un desafío singular, en nuestras manos está una serie de decisiones que podrían significar que Colombia, uno de dos caminos, o el de trabajar duro sin descanso y con energía para consolidar nuestro aún naciente esfuerzo de paz, o el de tirar por la borda este esfuerzo y encaminar a nuestro país por una senda incierta en la cual pueden nacer nuevos ciclos de violencia.

La decisión del partido conservador es que nuestras palabras y votos vayan a respaldar ese duro trabajo que significa la primera alternativa, no nos importa el costo político, no nos trasnocha que estamos en temporada electoral, creemos que todos en estos momentos deberíamos tener la capacidad de abstraernos de esas circunstancias del momento y pensar en el país que queremos construir y dejar para el futuro.

Está en nuestras manos mostrar la seriedad de quien cumple lo acordado, de quien honra la palabra dada, y sobre todo no defraudar a las futuras generaciones de colombianos, aquellas que en unas décadas bien podría admirarnos y juzgarnos con severidad por no haber sido capaces de darle al país una paz sólida y por haber abandonado el esfuerzo en la mitad del camino.

Somos conscientes en esta bancada de que algunos de nuestros partidarios lo compartirán la decisión como siempre los llamamos al diálogo y a la unidad, aspiramos a persuadirlos con razones sin desconocer la validez de sus criterios, pero nada ganamos con desbaratar una casa como la conservadora que tiene casi 170 años de haber sido construida en virtud de un desacuerdo sobre un tema específico.

Dijo el Papa Francisco citando a García Márquez, es más fácil empezar una guerra que terminarla, seamos entonces conscientes de que el camino que viene entraña gigantescas dificultades y en el hallaremos numerosos puntos de desacuerdo, no cometamos el error de abandonar el esfuerzo por causa de estos obstáculos, perseveremos y pongamos los primeros cimientos de todo una Colombia en paz.

COMISIÓN PRIMERA

HERNAN ANDRADE SERRANO
Presidente Partido Conservador

Senador Andrade anuncia voto favorable del Partido Conservador a la JEP

Dice que no importa el costo político

"Votaremos a conciencia, la paz no se puede dejar a medio camino"

El senador Hernán Andrade Serrano, presidente del Partido Conservador, anunció el voto favorable de su bancada a la ponencia de reglamentación de la Justicia Especial para la Paz. Andrade recordó las palabras del Papa Francisco, quien citando a García Márquez - advirtió que siempre es más fácil empezar una guerra que terminarla. Y dijo que votarán a conciencia, eso sí para que se reglamente con equilibrio y sin comprometer la integridad institucional.

Esta es la declaración pública de hoy:

"Nuestro voto favorable a la reglamentación de la JEP es un voto a conciencia: es un voto por el futuro de nuestro país, es un voto para que Colombia no deje a medio camino la construcción de paz que tantos esfuerzos nos ha costado. Rechazamos con firmeza a quienes cuestionan estos votos favorables, señalándonos de estar motivados por la "mermelada". Tales señalamientos son una falta de respeto a quienes pensamos diferente.

Apoyamos el proceso de paz y apoyaremos su implementación, estando vigilantes para que se haga con equilibrio y no se comprometa la integridad institucional. Por ello hacemos un llamado para que se escuchen con

OFICINA DE COMUNICACIONES
310 469 8327 / Oficina 1- 3823162 - 63
@AndradeSenador | hernanfrancisco.andradeserrano
hernan.andrade@gmail.com

02-10-2017
Cecilia



HERNAN ANDRADE SERRANO
Presidente Partido Conservador

atención y se incorporen observaciones como las que ha hecho el fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez, frente los líderes de la Justicia para la Paz y la Justicia Ordinaria; los castigos para quienes no digan la verdad plena, excluir de beneficios a los disidentes y desertores, la persecución a fondo de los testaferros y lavadores de activos de bienes de las Farc, y la identificación clara de los "colados", igualmente, que se consideren con seriedad las observaciones hechas por nuestras Fuerzas Militares.

A quienes somos hoy miembros del Congreso nos ha correspondido un desafío singular: en nuestras manos están una serie de decisiones que podrían significar que Colombia tome uno de dos caminos: o el de trabajar duro, sin descanso y con energía para consolidar nuestro aún nascente esfuerzo de paz, o el de tirar por la borda ese esfuerzo y encaminar a nuestro país por una senda incierta en la cual pueden nacer nuevos ciclos de violencia. La decisión del Partido Conservador es que nuestras palabras y votos vayan a respaldar ese duro trabajo que significa la primera alternativa. No nos importa el costo político, no nos trasnocha que estemos en temporada electoral: creemos que todos, en estos momentos, deberíamos tener la capacidad de abstraernos de esas circunstancias del momento y pensar en el país que queremos construir y dejar para el futuro.

Está en nuestras manos mostrar la seriedad de quien cumple lo acordado, de quien honra la palabra dada. Y sobre todo, no defraudar a las futuras generaciones de colombianos, aquellas que, en unas décadas, bien podrían mirarnos y juzgarnos con severidad, por no haber sido capaces de darle al país una paz sólida y por haber abandonado el esfuerzo en la mitad del camino. Somos conscientes en esta bancada de que algunos de nuestros copartidarios no compartirán la decisión. Como siempre, los llamamos al

OFICINA DE COMUNICACIONES
310 469 8327 / Oficina 1- 3823162 - 63
@AndradeSenador | hernanfrancisco.andradeserrano
hernan.andrade@gmail.com

LA PRESIDENCIA INTERVIENE PARA UN PUNTO DE ORDEN:

Muchas gracias, señor secretario vamos a proceder como lo anunciamos en la última sesión, vamos a votar como primer punto la proposición con que termina el informe de ponencia, posteriormente vamos a votar los artículos que no tienen proposición, vamos a conformar una comisión muy pequeña que nos ayude en el estudio de las proposiciones que hay y nos presenten un informe mañana para empezar el debate sobre los artículos que tienen esas proposiciones.

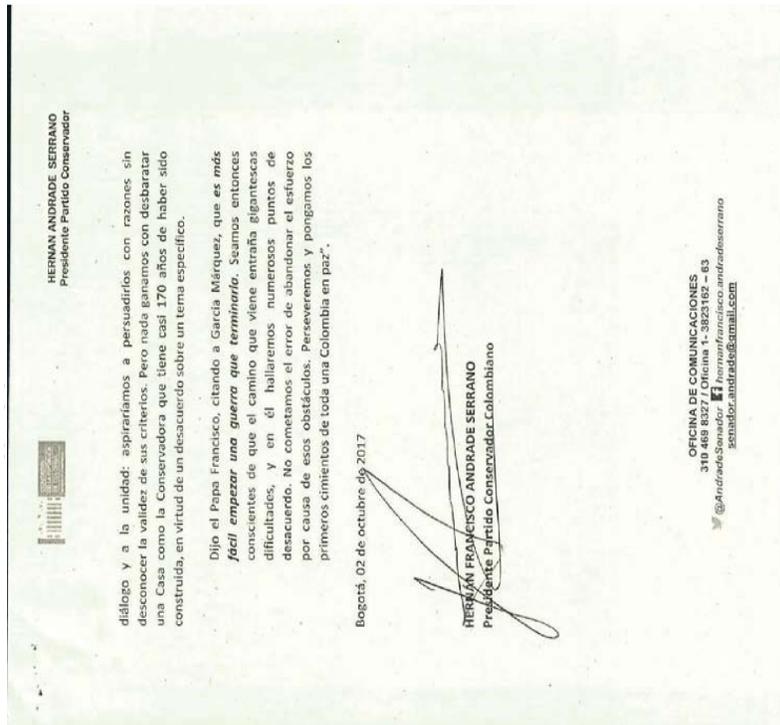
Señor secretario ¿se han radicado más proposiciones del miércoles a hoy?

SECRETARIO.:

Hasta el momento se han radicado 102 proposiciones, en la mañana iban 73 y ya van 102 señor presidente.

LA PRESIDENCIA INTERVIENE PARA UN PUNTO DE ORDEN:

Vamos a votar el informe de ponencia, ya se terminó la discusión señor secretario sírvase leer la proposición con que termina el informe de ponencia.



SECRETARIO.:

Si señor presidente, los ponentes honorable senador Horacio Serpa Uribe y honorable representante Hernán Penagos Giraldo concluye con la siguiente proposición, con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento el procedimiento legislativo especial para La Paz acto legislativo 1 del 2016 y de los requisitos establecidos en la ley quinta del 92 presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las comisiones primeras conjuntas de Senado y cámara de representantes dar primer debate al proyecto de ley estatutaria 08 del 2017 Senado, 16 del 2017 cámara estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para La Paz de conformidad con el texto del pliego de modificaciones propuesto.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y abre la votación.

La Presidencia indica a la secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista

	SI	NO
ANDRADE SERRANO HERNAN FRANCISCO	X	
BARRERAS MONTEALEGRE ROY LEONARDO	X	

BENEDETTI VILLANEDA ARMANDO	X	
ENRIQUEZ MAYA EDUARDO	X	
GALÁN PACHÓN JUAN MANUEL	X	
GERLEIN ECHEVERRIA ROBERTO	X	
LOPEZ HERNANDEZ CLAUDIA	X	
LOPEZ MAYA ALEXANDER	X	
MORALES HOYOS VIVIANE		X
RODRIGUEZ RENGIFO ROOSVELT	X	
SERPA URIBE HORACIO	X	
VEGA QUIROZ DORIS CLEMENCIA	X	
TOTAL	11	01

La presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

TOTAL VOTOS: 12

POR EL SI: 11

POR EL NO: 01

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, en la Comisión Primera del H. Senado.

La Presidencia indica a la secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista

	SI	NO
BEDOYA PULGARIN JULIAN	X	
BRAVO REALPE OSCAR FERNANDO	X	
CARRASQUILLA TORRES SILVIO JOSE	X	

DE LA PEÑA MARQUEZ FERNANDO	X
DIAZ LOZANO ELBERT	X
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	X
LOZANO CORREA ANGÉLICA LISBETH	X
MARULANDA MUNOZ NORBEY	X
MOLINA FIGUEROA JHON EDUARDO	X
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	X
PEDRAZA ORTEGA TELESFORO	X
PENAGOS GIRALDO HERNAN	X
PEREIRA CABALLERO PEDRITO TOMAS	X
PINTO HERNÁNDEZ MIGUEL ANGEL	X
ROJAS GONZALEZ CLARA LETICIA	X
SANABRIA ASTUDILLO HERIBERTO	X
SANCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	X
SUAREZ MELO LEOPOLDO	X
VANEGAS OSORIO ALBEIRO	X
ZAMBRANO ERAZO BERNER LEÓN	X
TOTAL	20

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

TOTAL VOTOS: 20

POR EL SI: 20

POR EL NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, en la Comisión Primera de la H. Cámara Representantes.

La Presidencia solicita a secretaría informar sobre los artículos a los cuales no se les a radicado proposiciones.

La secretaría da lectura a los artículos a los cuales no le radicaron proposiciones: 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 26, 31, 32, 34, 38, 42, 43, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 65, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161.

LA PRESIDENCIA ABRE LA DISCUSIÓN DE LOS ARTICULOS MENCIONADOS POR LA SECRETARIA EN EL TEXTO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES FORMULADO EN LA PONENCIA Y CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL

H.R.:

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA.

Estaba diciendo señor presidente que los secretarios tanto del Senado como de la cámara que son muy acuciosos con relación al cuidado respecto del número de

proposiciones a los artículos o algunos artículos, pero para todos los efectos señor presidente el poder confrontar porque el señor secretario Senado nos informó que había 101 proposiciones.

101 proposiciones entonces yo si quisiera señor Presidente solicitar para todos los efectos de la transparencia y de la buena suente de esta iniciativa que se leyeran no las proposiciones, pero si los artículos respectivos a los cuales tienen proposición debidamente radicados en la Secretaría.

LA PRESIDENCIA INTERVIENE PARA UN PUNTO DE ORDEN.:

Doctor Telésforo, todos los que no han sido mencionados tienen proposición, y en ese sentido entonces serán los que se discutan a partir de mañana.

Sigue la discusión de los artículos leídos que no tienen proposición.

LA PRESIDENCIA CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL H.S.:

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

Presidente yo acabo de radicar unas proposiciones, artículos 46 y 47, entonces que me lo dejen por fuera, hay que excluirlo.

LA PRESIDENCIA INTERVIENE PARA UN PUNTO DE ORDEN.:

Señor secretario, ¿cuál artículo ha presentado proposición? Sobre el artículo 46, se excluya de los artículos leídos y que no tienen proposición.

La Presidencia abre la discusión del articulado en el texto del pliego de modificaciones a los artículos que no le radicaron proposiciones: 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 26, 31, 32, 34, 38, 42, 43, 45, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 65, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, cerrada esta, abre la votación.

La Presidencia indica a la secretaria de la Comisión Primera de Senado llamar a lista

	SI	NO
ANDRADE SERRANO HERNAN FRANCISCO	X	
BARRERAS MONTEALEGRE ROY LEONARDO	X	
BENEDETTI VILLANEDA ARMANDO	X	
ENRIQUEZ MAYA EDUARDO	X	

ENRIQUEZ ROSERO MANUEL	X	
GALÁN PACHÓN JUAN MANUEL	X	
GERLEIN ECHEVERRÍA ROBERTO	X	
LOPEZ HERNANDEZ CLAUDIA	X	
LOPEZ MAYA ALEXANDER	X	
RODRIGUEZ RENGIFO ROOSVELT	X	
SERPA URIBE HORACIO	X	
VEGA QUIROZ DORIS CLEMENCIA	X	
TOTAL	12	

La presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

TOTAL VOTOS: 12

POREL SI: 12

POREL NO: 00

En consecuencia, son aprobados los artículos: 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 26, 31, 32, 34, 38, 42, 43, 45, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 65, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del H. Senado.

La Presidencia indica a la secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista

	SI	NO
BEDOYA PULGARIN JULIAN	X	
BRAVO REALPE OSCAR FERNANDO	X	
CARRASQUILLA TORRES SILVIO JOSE	X	
CORREA MOJICACARLOS ARTURO	X	
DE LA PEÑA MARQUEZ FERNANDO	X	
DÍAZ LOZANO ELBERT	X	
GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY	X	
LOZANO CORREA ANGÉLICA LISBETH	X	
MARULANDA MUÑOZ NORBEY	X	
MOLINA FIGUEROA JHON EDUARDO	X	
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	X	
PEDRAZA ORTEGA TELESFORO	X	
PENAGOS GIRALDO HERNAN	X	
PEREIRA CABALLERO PEDRITO TOMAS	X	
PINTO HERNANDEZMIGUEL ANGEL	X	
ROA SARMIENTO HUMPHREY	X	
ROJAS GONZÁLEZ CLARA LETICIA	X	
SANABRIA ASTUDILLO HERIBERTO	X	
SANCHEZ LEÓNOSCAR HERNÁN	X	
SUAREZ MELO LEOPOLDO	X	
VANEGAS OSORIO ALBEIRO	X	
ZAMBRANO ERAZO BERNER LEÓN	X	
TOTAL	22	00

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

TOTAL VOTOS: 22

POR EL SI: 22

POR EL NO: 00

En consecuencia, son aprobados los artículos: 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 26, 31, 32, 34, 38, 42, 43, 45, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 65, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la H. Cámara Representantes.

La Presidencia designa una comisión accidental con el fin de que consensuen el articulado con las proposiciones radicadas y presente propuestas unificadas de los artículos integrada por los H. Congresistas: Horacio Serpa Uribe y Hernán Penagos Giraldo Coordinadores, Eduardo Enríquez Maya, Alexander López Maya, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Fernando de la Peña Márquez, voceros de voces de paz el señor Pablo Cruz Ocampo, e indica a la secretaría hacer llegar las proposiciones a los coordinadores de las Comisiones, las cuales son publicadas a continuación.

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 1 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. ~~Es-Excepción El Estado~~
Colombiano tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación, se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del sometimiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerarse a la paz como un derecho y el Estado como obligado a alcanzarla.

Cordialmente,



CARLOS ABRAMÁN JIMÉNEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca
 Partido Cambio Radical

18-10-17
 10:01
 [Handwritten initials]



 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D. C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Congreso de la República de Colombia
 Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

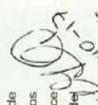
Respetado Señor Presidente,

El artículo 1 establece que los Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance.

Para mejorar la técnica legislativa, sería más garantista reemplazar la palabra "atender" por "garantizar" los derechos de las víctimas (...).

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 1 en los siguientes términos: "**Artículo. 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Los Estados tienen el deber jurídico de **garantizar** los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto de..."


 01-10-2017



 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D. C., 2 de octubre de 2017

PROPOSICIÓN No 1

Adiciénase al artículo 1 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017, Senado y 016 de 2017, Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Los Estados tienen el deber jurídico de **garantizar** los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. **El Estado garantizará las condiciones necesarias para la real y efectiva participación de las víctimas en los procesos adelantados por la Justicia Especial para la Paz.** La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del armistamiento del conflicto. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerarse a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla.


 01-10-2017

DORIS VEGA QUIROZ
 Senadora de la República

aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerarse a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla".

Atentamente,


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 3 establece que el componente de justicia del SIVJNRN respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 001 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollen, la Ley 1820 de 2016 y las normas que la desarrollen

Para mejorar la técnica legislativa, sería necesario suprimir la frase "y las normas que la desarrollen" por repetitiva en la redacción del texto.

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 3 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 3. INTEGRACIÓN JURISDICCIONAL.** El componente de justicia del SIVJNRN respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los

Handwritten notes and signatures:
01/10/17
C.A. Rojas
C.A. Rojas

eventuales individualidades e interrelacionales vigentes, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollen; la Ley 1820 de 2016 y las normas que las desarrollen. En el marco de sus competencias, la JEP tendrá en cuenta la realidad histórica de la diversidad étnico-cultural.

Atentamente,

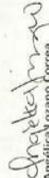

CLARA L. ROJAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3023548 -
 3623549
clara.rojas@congreso.gov.co -
asesoradormujas@congreso.gov.co

PROPOSICIÓN #13

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. RESARCIMIENTO A REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
 Resarcirá Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera" del 24 de Noviembre de 2016, firmado por el Gobierno Nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.


Angélica Lozano Correa
 Representante Partido Alianza Verde


Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde

13-10-17
[Handwritten signature]

Página 1 de 2



BOGOTÁ D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 018 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 14 establece que las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 2016.

Así pues, el Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

Debido a que el artículo busca garantizar la participación efectiva de las víctimas el mismo debería incluir la participación efectiva dentro de las medidas que tomará el Estado.

C. A. M.
C. A. M.

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 14 en los siguientes términos: "ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 2016."

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

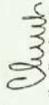
Atentamente,


CLARA L. ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso final al artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017. Senado y 016 de 2017. Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

Con el fin de garantizar la participación efectiva de las víctimas, y los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía y procesal, la Procuraduría General de la Nación deberá establecer un sistema de organización de las víctimas del conflicto armado interno, con el objeto de que puedan participar colectivamente en los procesos adelantados ante la JEP y gestionar eficazmente el reconocimiento de sus derechos. La Procuraduría General de la Nación reglamentará el sistema de organización de las víctimas a que se refiere el presente inciso.


 Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde


 Angélica Lozano Corrales
 Representante Partido Alianza Verde

06:01
11-00-18
DPA

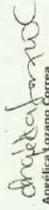
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017. Senado y 016 de 2017. Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, y en el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 que reconoce su condición de intervinientes esenciales en el proceso penal según los estándares nacionales e internacionales sobre la materia.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural y de género, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, la participación procesal y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.


 Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde


 Angélica Lozano Corrales
 Representante Partido Alianza Verde

22:55
11-00-18
DPA

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

Cordialmente,



CARLOS ABRANTES JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento-Votio del Cauca
Partido Cambio Radical

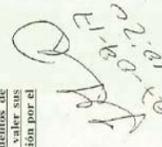
PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Permanente de la Honorable Asamblea de la República el siguiente proyecto de ley, con el fin de que se adicionase un inciso al artículo 14 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta Jurisdicción en los términos establecidos en el punto 3.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 26 de noviembre de 2016.

Las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán las siguientes garantías para que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación:

- a) **Garantías procesales:** Aquellas orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujetos procesales esenciales en todas las etapas y momentos de los procesos, como los interrogatorios, inquiridos, a toda condición, incluyendo la destimulación para presentar recursos contra decisiones de fondo.
- b) **Garantías sustanciales:** Medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que estas, los testigos, representantes, familiares y allegados puedan comparecer a los trámites de investigación, presentando peticiones, impugnaciones, impugnaciones o ejercer acciones de circunstancias de victimización.
- c) **Garantías probatorias:** Que en todas las actuaciones dentro del proceso se respete, el derecho a ser oído, solicitar pruebas y suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, siempre que lo solicite la víctima.
- d) **Garantías de acceso:** Las orientadas a que mediante mecanismos sencillos, eficaces y rotundos de publicidad suficiente, las víctimas de los delitos de competencia de la JEP puedan concurrir ante la misma para hacer valer sus derechos para que los responsables sean juzgados se obtenga reparación por el daño sufrido y acceda a la verdad judicial de lo ocurrido.




VIVIANE MORALES HOYOS
 Senadora de la República de Colombia
 Comisión Primera Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria
 de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción, en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

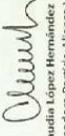
El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

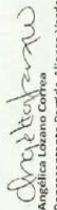

VIVIANE MORALES HOYOS
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO LIBERAL

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017-Senado y 016 de 2017-Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SVJRNIT conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y en el **Acto Legislativo 1 de 2017 en los términos del artículo 34**, y entre otros, deberán contar con un **recurso judicial efectivo**, ser oídos en los supuestos de priorización y selección de casos. Las normas de procedimiento de la JEP deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente.


Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde


Angélica Lobano Correa
 Representante Partido Alianza Verde

22
 21-10-17
 PPH


CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 SENADOS DE LA REPUBLICA
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
 Senador de la República

Bogotá, Septiembre de 2017

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- cámara Estadista de La Administración de Justicia en La Jurisdicción Especial para La Paz así:

Artículo 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, a través de un representante, participarán en el componente de Justicia del SINJRRR conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y tendrán derecho a:

- a) Participar de manera directa, o a través de sus representantes, en todos los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz, esta participación incluirá la posibilidad de presentar recursos contra los autos interlocutorios y sentencias que se profirieran en el marco de los procedimientos adelantados en dicha Jurisdicción.
- b) Recibir asesoría, orientación y representación judicial, a través de un sistema autónomo bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, en aquellos casos en los que las víctimas lo requieran.
- c) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- d) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- e) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
 juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com


CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 SENADOS DE LA REPUBLICA
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
 Senador de la República

Bogotá, Septiembre de 2017

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- cámara Estadista de La Administración de Justicia en La Jurisdicción Especial para La Paz así:

Artículo 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, a través de un representante, participarán en el componente de Justicia del SINJRRR conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y tendrán derecho a:

- a) Participar de manera directa, o a través de sus representantes, en todos los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz, esta participación incluirá la posibilidad de presentar recursos contra los autos interlocutorios y sentencias que se profirieran en el marco de los procedimientos adelantados en dicha Jurisdicción.
- b) Recibir asesoría, orientación y representación judicial, a través de un sistema autónomo bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, en aquellos casos en los que las víctimas lo requieran.
- c) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- d) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- e) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
 juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

Página 1 de 2



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Congreso de la República de Colombia
 Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 15 establece que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición, y para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVJRN conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos.

En el parágrafo del artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2017 se establece que las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, deberán garantizar que las víctimas procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de la víctima, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

i. Para garantizar efectivamente los derechos de las víctimas se propone incluir la participación del Ministerio Público conforme con las funciones que el Código Penal le asigna en el artículo 111, en el sentido de ser el garante en cada etapa ante la JEP, de velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado.

ii. En la audiencia pública del día 11 de septiembre de 2017 intervinieron dos entidades, la primera, las representantes de la Alianza Cinco Claves,

solicitaron hacer referencia al parágrafo del artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2017, en el sentido de garantizar los derechos de las víctimas, establecer parámetros de priorización y selección de casos, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos.

La segunda, el representante de CODHES solicitó tener en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C-473-2016 para establecer la calidad de la víctima dentro del proceso de la Jurisdicción Especial para la Paz, que conforme con las garantías del procedimiento penal colombiano debería ser de Interviniente Especial, con amplias facultades.

PROPOSICION

MODIFIQUESE el artículo 15 en los siguientes términos: "Las víctimas tendrán la calidad de Interviniente especial con amplias facultades, gozarán de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SIVJRN conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP y al parágrafo del artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2017, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Las normas de procedimiento de la JEP deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente. En todo caso para que se respeten los derechos de las víctimas, el Ministerio Público velará por los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado.

Ateentamente,

CLARA L. ROJAS G.
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal


VIVIANE MORALES HOYOS
 Representante a la República de Colombia
 Comisión Primera Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz
 Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara - "Estatutario de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el proceso de selección de casos, en el momento de la selección de casos, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente.

Las normas deberán garantizar que como mínimo las víctimas cuenten con los siguientes garantías: transparencia del proceso de selección y priorización; una investigación seria, imparcial y transparente; el acceso a la justicia y con su participación; la existencia de un recurso para impugnar la selección prioritaria; el acceso a la justicia; el derecho a la verdad de modo que cuando su caso no haya sido seleccionado o priorizado, se garantice a través de mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; el derecho a la reparación integral; y el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares.


VIVIANE MORALES HOYOS
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO LIBERAL

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyen alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de lo previsto en los reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales; el derecho a la intimidad; debiendo abstenerse, en especial, de realizar pruebas de presiones que impliquen una intromisión irrazonable; innecesaria y desproporcionada de su vida íntima; el deber de debida diligencia, la no revictimización, la asistencia jurídica gratuita, recibir medidas de protección para la vida, integridad y seguridad; la protección a su salud mental y física, su privacidad e intimidad; ser informadas de las actuaciones que se surtan en el proceso y de los derechos que les asisten como víctimas, así como de los mecanismos para hacerlos efectivos.

Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporen como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Norma y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

Parágrafo. Las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas contarán con las debidas garantías procesales en los términos del artículo 38 de la presente Ley, y contarán con un enfoque diferencial étnico que evite su revictimización.

Parágrafo. En la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado, para efectos de determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.


Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde


Angélica Lozano Correa
 Representante Partido Alianza Verde



Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 16 establece que en el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia jurídica, se garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, el derecho de realizar pruebas, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse en especial de realizar prácticas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima. Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma.

Conforme con lo anterior, sería obligatorio y necesario para su eficacia incluir la referencia a las reglas de procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma en la parte final del artículo en mención. Así mismo, se sugiere que las reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, por lo tanto, deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto y con sujeción a ellas (negritilla propia).

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 16 en los siguientes términos "ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes

derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de prueba que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima. Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma.

Parágrafo. Las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas contarán con las debidas garantías procesales en los términos del artículo 34 de la presente Ley, y contarán con un enfoque diferencial étnico que evite su revictimización.

Atentamente,

CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Página 1 de 2



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Comisión Constitucional

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Congreso de la República de Colombia
 Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz."

Respetado Señor Presidente,

El artículo 18 establece que los requisitos para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. (...) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrían como consecuencia la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las medidas del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que las víctimas, graves darán lugar a **perdón el tratamiento especial de justicia. Sin embargo, las autoridades del SVJ/RNG no reconocerán la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.** (Subrayado y negrilla fuera propio).

Debería incluirse como un motivo de incumplimiento grave que daría lugar a perder el tratamiento especial de justicia, **la no reparación de las víctimas,** encontrándose en condiciones de riesgo; por así garantizar los derechos de las mismas, que por definición son el eje de la JEP, para la terminación del conflicto y son punto fundamental del parágrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 001 de 2017. (Subrayado y negrilla fuera propio)

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,
 Roosevelt Rodríguez
 Presidente Comisión Primera - Senado de la República.
 Carlos Arturo Correa
 Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

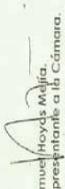
Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 3ª de 1992 - Proposiciones - en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a usted una Proposición, solicitando se modifique **Artículo 18** del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutario de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz."

1- Proposición. #47

Artículo 18. La Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP, confirmará o lo establecido en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, podrá determinar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal con base en criterios de ponderación y razonabilidad.

Cordialmente,


 Samuel Hoyos Mejía,
 Representante a la Cámara.

10-09-17
 1-60-9
 10-09-17

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 18 en los siguientes términos (...). Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SNVJRNRR que lo requieran, la negativa a aportar verdad, la no reparación de las víctimas, y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. (...)

Atentamente,


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

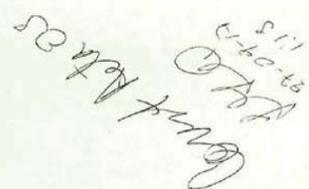
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevaokí Cúcuta Tel. 3823548 - 3823549
clara.rojas@congreso.gov.co / rojas@congreso.gov.co

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE SELECCIÓN. La Sala de Definición de Situaciones Penales y de Imputación de Responsabilidad Penal determinará los criterios para conmutar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal con base en los lineamientos definidos en las normas de procedimiento de la JEP y en criterios de ponderación y razonabilidad.


Juan Diego Perdomo
Fiscal General


Amparito
15-10-18
11:5

Página 1 de 2



COLOMBIA
República de Colombia

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

DOCTOR
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 19 que regula el derecho al debido proceso en las actuaciones ante la JEP, y el artículo 20 que regula el derecho a un juicio justo, son principios de la paz que se alleguen; a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación. Establece que las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas, en reposición o apelación únicamente a solicitud del destinatario de las mismas.

La Corte Constitucional, en especial en la C-516/07, con fundamento en la sentencia C-004 de 2003 reconoció la garantía jurídica a las víctimas de los delitos constitucionales de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos. En tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de pruebas, de inadmisión de pruebas, de desestimación de pruebas, de absolutoria, establecido, en tales eventos, una limitación al principio del *non bis in idem*.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, en los cuales se investigaban fallas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.



COLOMBIA
República de Colombia

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enriquez Rosero
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 16 de 2017 Cámara "Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz" el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE SELECCIÓN. Una vez definido si un hecho o una conducta son competencia de la JEP, la Sala de Definición de Situaciones Jurídica, conforme a lo establecido en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, podrá determinar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos, con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de acciones disciplinarias, en los casos en los que se presenten hechos en los que los linamientos, definidos en las normas de procedimiento de la JEP, y en criterios de ponderación y razonabilidad"

Presentada por

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República



Congreso de la República de Colombia - Bogotá D.C.
Calle 20 No. 100-100, Bogotá D.C. - Teléfono: 33207070 Bogotá D.C.
Fax: 33207075 Bogotá D.C.

En el mismo sentido, en la sentencia C-879 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o infundada.

En la sentencia C-046 de 2006, en el contexto del nuevo sistema de tendencia acusatoria, la Corte reconoció la garantía establecida en la sentencia C-004 de 2003, al proteger el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria.

En la sentencia C-209 de 2007, se pronunció sobre diversas facultades procesales de las víctimas en el proceso penal, tales como las facultades en materia probatoria; las facultades para solicitar medidas de aseguramiento y de protección; las facultades en la aplicación del principio de oportunidad; las facultades frente a la solicitud de preclusión; las facultades en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio; las facultades de impugnación de decisiones fundamentadas.

En consonancia con lo anterior, debería modificarse la frase: "Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas" por "a solicitud de las partes e intervinientes", lo anterior, por cuanto, el texto original restringe los derechos de las demás partes e intervinientes en el proceso, limitando sus derechos a una tutela judicial efectiva y a una participación efectiva, más aún cuando se trata de un acto procesal sustancial que afecta gravemente sus derechos.

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 19 en los siguientes términos: "ARTÍCULO 19. DEBIDO PROCESO. Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el Tribunal para la Paz las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Adhesión.

La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta Jurisdicción. Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables, legal, regular y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de corrupción de la Jurisdicción Especial para la Paz, el cambio de obtener beneficios procesales o privativos de sus derechos fundamentales, el valor probatorio de su testimonio estará sujetado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación debidamente motivada a solicitud de las partes o intervinientes.

Alemtamente,

CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Tel. 382548-382549
clara.rojas@congreso.gov.co - info@seccionjudicial.comingov.co

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,
Roosevelt Rodríguez
Presidente Comisión Primera – Senado de la República.
Cordial saludo,
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición
Respetable Congreso.

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsecuentes, presento a ustedes una proposición mediante la cual se modifique el artículo 19 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017, Senado y 016 de 2017, Cámara, estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz.

1 – Proposición.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada los conductos cometidos y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. B. Deber de aportar verdad plena implica la obligación de deslindar responsabilidades. El deber de aportar verdad plena no excluye la posibilidad de que se atribuya responsabilidad así como la aparición delato de información falsa, fención como consecuencia la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones penales y administrativas. La imposición de las sanciones ordinarias que debieron ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la fuerza pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 23 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Los normas de procedimiento de la JEP requieren la manifestación de la consecuencia del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que solo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada comisión de delitos.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el inciso 2 del artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017, Senado y 016 de 2017, Cámara, estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz, en la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL.

(...)

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que solo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SJVRJR, que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, no suministrar información que permita identificar a los responsables de los hechos, la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la comisión de cualquier delito con posterioridad a la firma del acuerdo.

(...)

Presentada por

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

Congreso de la República. C. 1 de la 2ª Sesión. 18 de octubre de 2017. Bogotá D.C.

incomparencia injustificada ante las autoridades del SVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario sean de competencia directa o por conexidad de la JEP.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SVJRN estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SVJRN, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SVJRN.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

Samuel Hoyos Mejía
 Representante a la Cámara.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 - Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclutación, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 Y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la retención incomparecencia injustificada ante las autoridades del SVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la negativa de reparar a las víctimas.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SVJRN estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SVJRN, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SVJRN.

Samuel Hoyos Mejía
 Representante a la Cámara.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY STATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA, "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 19 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se considere pertinente, los hechos y circunstancias que rodearon la comisión de los delitos y las circunstancias de su comisión, así como los motivos, intenciones y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán como consecuencia **que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la fuerza pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.**

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SUJEPH que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, la **agresión física, amenazas a la vida de las víctimas, inobservancia y reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

En el caso de las FARC-EP la participación en el SVJ/EPH estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o

2017-10-18

Proposición Aditiva
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo al art. 20 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo. Las autoridades que conforman el SVJRRR y en especial el Tribunal de Paz, deberán aplicar en sus decisiones el principio de culpabilidad penal, en virtud del cual deberán tener en cuenta las condiciones de que trata el último inciso del art. 13 de la Constitución Política, así como las demás condiciones de marginalidad, pobreza, ignorancia extrema o circunstancias análogas, en cuanto las mismas hayan podido influir en la comisión de la conducta penal, como un criterio de especial consideración en la valoración del incurso, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, así como su necesidad.

En igual sentido se deberá tener en cuenta para la valoración del retrocho penal, la preponderante posición social que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, instrucción, poder, oficio, ministerio, así como la jerarquía política, civil, militar o que se detienen dentro de la organización al margen de la ley, como un factor de mayor punibilidad.

Cordialmente:

Abraham Jimenez
Abraham Jimenez
Constancia Para Peticion de Habeas Corpus
10-18-17

para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SVJRRR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SVJRRR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

Cordialmente,

Abraham Jimenez
ABRAHAM JIMENEZ TORRES
Representante a la Cámara
Departamento-Votante del Cauca
Partido Cambio Radical



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente.

El artículo 20 establece que todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera. Por ello, todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias o resoluciones no podrán ser modificadas o anuladas por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento.

Se debe suprimir la posibilidad de que el reglamento de la JEP consagre causales para invalidar las sentencias o resoluciones, ya que por la importancia del tema, que afecta derechos y garantías fundamentales tanto de los condenados como de las demás partes e intervinientes, solo debe ser objeto de desarrollo legal, más aun cuando las causales deben ser restrictivas, ello en pro de la seguridad jurídica.

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 20 en los siguientes términos: **"ARTICULO 20. SEGURIDAD JURIDICA.** Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera. Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos,

extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones solo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento y en las normas que se desarrollen o las complementen.

Atentamente,

CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3032548 - 3032549
www.congreso.gov.co - info@congreso.gov.co

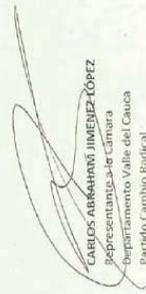
Constitución
PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 21 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTICULO 21. SEGURIDAD JURÍDICA. *Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera.*

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la IEP que definen situaciones jurídicas o conceden amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones solo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por los causales restrictivos expresamente determinados en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento.

Cordialmente,


CARLOS ARREAZA JIMÉNEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

01-0-
E-1-6-1-13
C.A.

Bootá, septiembre 25 de 2017

Señores:
Fonnesi Rodríguez
Presidente Comisión Primera - Senado de la República.
Carlos Arturo Carreá
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 3ª de 1992 - Proposiciones - en sus artículos 112 y siguientes, presento a ustedes una proposición con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 21 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- SENADO Y 016 de 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ".

1- Proposición. # 23

ARTICULO 22. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJRN, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adaptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a los conductos objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por los adelantados judiciales, policivos o administrativos por lo que se deberá tener en cuenta para el futuro el marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título Transitorio creado mediante el octo legislativo 01 de 2017.


Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara.

01-0-
E-1-6-1-13
C.A.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA # 24

Modifíquese el último inciso del art. 22 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017 y complementariamente las normas contenidas en el presente artículo.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

18-10-2017
D. A. J.

CONSTATIVA

Remplácese las expresiones "DEL-DERECHO-EN-MATERIA" por "FUENTES DE INTERPRETACIÓN PROCESAL"; "se-regirá-por-los-lineamientos-" por "Paz tendrá como fuente de interpretación procesal aquellos" del artículo 23 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ" - PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL - ASI:

ARTÍCULO 23. FUENTES DEL-DERECHO-EN-MATERIA PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz se regirá por los lineamientos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, (iii) por los parámetros contenidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, (iv) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.

El artículo 23 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ" - PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL - quedará así:

ARTÍCULO 23. FUENTES DE INTERPRETACION PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá como fuente de interpretación procesal aquellos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, (iii) por los parámetros contenidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, (iv) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.

DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

516
17-10-17
D. A. J.

Si bien el parágrafo 2 es fundamental en su contenido para garantizar los derechos de las víctimas, corresponde al derecho a la verdad y no al derecho a la reparación por lo que sería más conveniente ubicarlo en el artículo 24.

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 24 y 35 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos. En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica.

PARÁGRAFO 1. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho irrenunciable e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que haya conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso, su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

ARTÍCULO 35. CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir

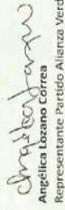
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

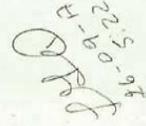
Modifíquese el art. 24 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 24. DOCTRINA PROBABLE Y SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. En todo caso, en materias legales, la sección de apelación del Tribunal para la Paz es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Tres decisiones uniformes dictadas por ella, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que deberá ser aplicada por las demás Salas y Secciones en casos análogos, lo cual no obsta para que la Sección de Apelación varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. La doctrina probable, en ningún caso, podrá ser contraria a la ley o sustituiría.

Con el fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, el Tribunal para la Paz en pleno o sus secciones, en razón a la importancia jurídica o por la necesidad de unificar o sentar la jurisprudencia aplicable, podrá emitir sentencia de unificación de jurisprudencia, las cuales tendrán valor de doctrina probable.


 Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde


 Angélica Lozano Cárrea
 Representante Partido Alianza Verde



Página 1 de 2



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

**Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Raf: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 27 establece que en lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

La Corte Constitucional en la sentencia C-57714, mediante la cual analizó el marco jurídico para la paz y declaró exequible el artículo 67 transitorio de la Constitución, estableció que el Estado debe garantizar que quienes aspiran a participar en la política reincorporados de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.

Para la Corte entender lo contrario, faltaría el cumplimiento del deber de impartir justicia del cual nunca puede sustraerse el Estado, así como de garantizar que graves violaciones de derechos humanos y se incumplida con el fin primordial de todo proceso transicional, el cual es la reconciliación de la sociedad con miras al establecimiento de una paz positiva, la cual implica consolidar reformas estructurales en los procesos de decisión política que sean estables e incluyentes, en donde se deben respetar las necesidades de las víctimas, para que éstas no se sientan burladas en sus derechos, por consiguiente, aunque no existe un derecho absoluto de las víctimas a que los actores del conflicto no participen en política, sí tienen derecho a que los mecanismos de participación que se establezcan no se

Página 3 de 3

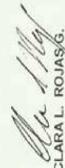


cualquier tratamiento especial en materia de justicia. En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuyeron a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARAGRAFO 1. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

PARAGRAFO 2. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna e independiente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo se los debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber los eventos, circunstancias y responsables de la desaparición.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS
Representante 946 Cámara
Partido Liberal

convierdan en obsoleto para el cumplimiento de los instrumentos de justicia transicional del componente penal del Marco Jurídico para la Paz.

PROPOSICION

SUSTITUYASE el artículo 27 en los siguientes términos:

ARTICULO 27. PARTICIPACION POLITICA. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. Para alcanzar dicho objetivo y en armonía con el artículo transitorio 99 de la Constitución, es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas respecto a la justicia transicional, a saber: (i) el cumplimiento de penas privativas de libertad; (ii) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (iii) la liberación de los secuestrados y (iv) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encuentran en poder del grupo armado que se desmoviliza.

Parágrafo. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspenso los conceptos de reincorporación contemplados en el artículo transitorio 99 de la Constitución y el artículo 27 de la Ley 975 de 2005, en la medida que estas personas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Atentamente,


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Carran 7 No. 8 - 08 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823538 - 3823549
www.congreso.gov.co @congresocolombiano

PROPOSICION ADITIVA #14

Adiciónese el último inciso del art. 27 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios, en personas protegidas, intencionales ilegales, desaparición forzada y crímenes, torturas, apresto, tolerancia de grupos armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.


Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde


Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

22-5-2017
10-00-38
D



 ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enriquez Rosero
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – Cámara de Representantes *Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz* en la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas no pueden ser por sí mismos tipificados penalmente, ni penados. En caso de haber sido sancionados se otorgará el tratamiento especial que pueden llegar incluso hasta la extinción de la acción penal, en los casos de:

a) **Armisia e Inluto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz** serán competentes para decidir si extingue, revisa o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas en los anteriores supuestos.

Presentada por

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Senador de la República

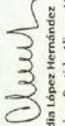
Congreso de la República C-71 No. 8.22 DE 2017 – 76. 20202075 Bogotá D.C.
 CEN. C/100 (10-18-17) / FOLIO 100 (18-10-17)

01-3
 11-01-20

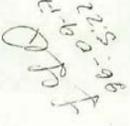

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el art. 28 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR, ESCLARECER, PERSEGUIR Y SANCIONAR. En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de **debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH, las graves infracciones del DIH y el Derecho Penal internacional conforme los estándares internacionales en la materia.**


Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde


Angélica Lozano Correa
 Representante Partido Alianza Verde

01-3
 11-01-20


Bogotá, septiembre 25 de 2017

Constanza

Señoras:
 Roosevelt Rodríguez
 Presidente Comisión Primera – Senado de la República.
 Carlos Arturo Correa
 Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición
 Respetados congresistas.

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes la Proposición, solicitando se modifique el artículo 29 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutario de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz".

1 – Proposición.

ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas no pueden ser por sí mismos tipificados, penalmente, ni perseguidos. En consecuencia, los sancionados por delitos de esta naturaleza, serán sometidos a un tratamiento especial que deberá ser acorde con la legislación de la reparación de la violencia. La Sala de Arbitraje de la Sala de Definición de Situaciones Juveniles y la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extingue, revoca o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas en los anteriores supuestos.

Samuel Hoyos Mejía,
 Representante a la Cámara.

31.01
Arto 29
P
H

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 30 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo referente a la participación política de quienes hoyan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo de 2017. Es indispensable que los miembros de grupos armados que hicieron parte del conflicto y que suscribieron el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional que aspiran a participar en política, hoyan cumplido como mínimo con las siguientes obligaciones consideradas vitales a la efectuar reincorporación:

- a. No tener condenas penales pendientes
- b. La dejación de las armas
- c. El reconocimiento de responsabilidad;
- d. La contribución al esclarecimiento de la verdad, justicia y a la reparación de los víctimas
- e. La liberación de las secuestradas
- f. La desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.

Cordialmente,

Carlos Abraham Jimenez Lopez

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca
 Partido Cambio Radical

02.10.17
Arto 30
P
H

Página 1 de 2



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Congreso de la República de Colombia
 Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz."

Respetado Señor Presidente,

El artículo 30 establece que el plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 83 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

Históricamente la instauración de la justicia transicional tiene la finalidad de impartir justicia frente a aquellas conductas que constituyen crímenes que se cometieron en virtud de un determinado conflicto armado. Esa justicia únicamente tiene competencia y resuelve los procesos de las partes vinculadas por el acuerdo de terminación del conflicto, por lo que debe establecerse un término máximo en virtud de varias razones: La primera por cuanto su funcionamiento implica una gran erogación por parte del Estado, en segundo lugar por cuanto es necesario para el cierre definitivo de ese capítulo de violencia en el país y en tercer lugar en la medida que la existencia de términos perentorios limita a los funcionarios para el ágil funcionamiento del sistema.

Handwritten signature: Cort

Handwritten notes: 01-01-2018, Cort

PROPOSICIÓN ADITIVA - #49

Adiciónese un inciso final al art. 30 del proyecto de ley estructural 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Sin perjuicio de lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017, para ocupar un cargo de elección popular se deberá como mínimo estar cumpliendo progresivamente con las sanciones especiales y alternativas contempladas en el artículo 123 y siguientes de esta ley.

Handwritten signature: Cort
 Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde

Handwritten signature: Cort
 Angélica Lozano Correa
 Representante Partido Alianza Verde

Handwritten signature: Cort
 Juan Manuel Galán

Handwritten notes: Cort, 06-09-2018, Cort

Dado lo anterior, es necesario agregar las frases "en una única oportunidad" y "a solicitud debidamente sustentada de los Magistrados de la JEP". Lo anterior, para garantizar que la prorroga este realmente justificada y evitar la discrecionalidad en este tipo de decisiones.

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 30 en los siguientes términos: **"ARTÍCULO 30. TEMPORALIDAD.** El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 73 de esta ley, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado en una única oportunidad para concluir su actividad, a solicitud debidamente sustentada de los Magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 63 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

Atentamente,


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Promotoras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 33 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. TEMPORALIDAD. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 78 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

Cordialmente,


CARLOS ABRAHÁN JIMÉNEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

10:21
11-10-17
JAL

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 33. TEMPORALIDAD. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consisten en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que emita la Sección de Estabilidad y Eficacia de la Jurisdicción Especial para la Paz, de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional. **Plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP, La Sección de Estabilidad y Eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 31 de esta ley, en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.**

[Firma manuscrita]

PROPOSICIÓN No 2

[Escudo Nacional de Colombia]
ACS Doris Clementina Vega Quiroz

Adelantase el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017. Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. TEMPORALIDAD. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consisten en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que emita la Sección de Estabilidad y Eficacia de la Jurisdicción Especial para la Paz, de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional. **Plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP, ante el Congreso de la República. La Sección de Estabilidad y Eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo de artículo 31 de esta ley, en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.**

[Firma manuscrita]
DORIS VEGA QUIROZ
Senadora de la República

01/10
22-10-17
Vega Quiroz

Página 1 de 3

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Comisión Primera Constitucional

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Artículo 24

Ref: Proyecto de Ley No. 015 Cámara 008 Senado de 2017 -Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 35 establece que, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia. En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz. (...) PARAGRAFO 2. En los casos de personas, dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

Arturo

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA
Reunión del 18 de septiembre de 2017

Proposición Aditiva

Incluyase ^{los} siguiente(s) inciso(s) en el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 015 de 2017 Cámara ~~Tramitación~~ ^{Tramitación} de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz

El gobierno nacional desarrollará una reforma a la ley 1448 de 2011 y a sus decretos reglamentarios, con el fin de ampliar y complementar las medidas de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición de manera que se genere la reparación integral, adecuada, diferenciada y efectiva de las víctimas del conflicto armado interno. Dichas medidas deberán ser progresivas y respetar el principio de progresividad contemplado en el artículo 17 de la ley 1448 de 2011.

El gobierno nacional deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas en elaboración de la propuesta reformatoria de la ley 1448 y sus decretos reglamentarios.

JUSTIFICACION:

El artículo 18 del Acto Legislativo 01 establece que en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. El Estado garantizará la reparación de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos. Así, se puede interpretar que la reparación de las víctimas en el marco del sistema no será de carácter judicial y no deberá dirimirse a cargo de quienes se someten a la JEP, sino que se encuentra a cargo del Estado.

Tomando en cuenta que las medidas de reparación contempladas en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios resultan insuficientes para garantizar la reparación integral de las víctimas de la insubordinación que esta Ley Estatutaria establece en cabeza del Gobierno Nacional, se propone introducir estas normas, con el fin de ampliar y complementar las medidas de reparación.

Arturo

Alexandra Rodríguez Moya
Senadora de la República

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO, CARRERA 7 No. 8-48, MITICA, 5229.
Tel: 38357123, 38357124, Bogotá D.C.
CARRANZA 10, PZBZ, MAJ.3@SENADO.COLOMBIA

53-7-16

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,
Roxvelt Rodríguez,
Presidente Comisión Primera – Senado de la República,
Carlos Arturo Correa,
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Respetados congresistas,
Referencia: Proposición

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 59 de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 39 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara “estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz.”

1- Proposición. #28

ARTÍCULO 39. AMNISTIA. A la finalización de las hostilidades, es acordado con el DIH, el Estado colombiano pueda otorgar la amnistía más amplia posible a los rebeldes que pertenecen a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellos personas que hayan sido acusadas por delitos de guerra. La amnistía no será otorgada si es posible con la aplicación de la justicia se alcanzara la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto 277 de 2017, en el Decreto 1252 de 2017 y en esta ley.

Al momento de determinar los conductos, actividades y situaciones, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o para el Estado colombiano, en caso de haberse producido la reconciliación de los rebeldes o a otras personas acusadas de ello.

PARÁGRAFO 1. La conexidad con el delito político se regirá por los regímenes consagrados en la Ley 1820 de 2016, de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductos delictivos relacionados con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los

10-18-2017
C.A. Correa

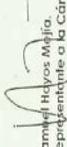
misimos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.

PARÁGRAFO 2: La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual y/o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.

Samuel Hoyos Mejía,
Representante a la Cámara.

de que esta última no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o su caducidad ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Condólamente,


Samuel Mejía Mejía,
 Representante a la Cámara.

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores,
 Roosevelt Rodríguez,
 Presidente Comisión Primera – Senado de la República,
 Carlos Arturo Correa
 Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

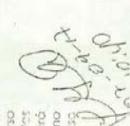
En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique **Artículo 40** del Proyecto de estatutaria 008 de 2017, senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz".

I – Proposición. # 30

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La jurisdicción fallará en la acción y en sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización, los perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas o privadas, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de los damnificados a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011, de conformidad con los puseos símilicos, de los Decretos Ley 47-73 4634 y 4635 de 2011. Toda vez que el amnistiado tiene las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de las obligaciones de reparación de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercitada por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductos objeto de las amnistías o resoluciones previstas en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de los mismos, los amnistiados e indemnificados previstos en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En 2022



de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de lo Penal del Poder Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]
CARLOS ABRAMARTE JIMENEZ LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca
 Partido Cambio Radical

#29

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA DE REPRESENTANTES, denominada "LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", en los términos que se expresan a continuación, para que se elimine el inciso 3 del artículo 40 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el daño causado al víctima o la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y en el caso de las obligaciones de reparación de perjuicios que sean impuestos en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la acción de extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del autor de la conducta que dio origen al delito, la acción de extinción de dominio se ejercerá a su vivienda familiar, a cargo de la prueba de la adquisición ilícita correspondiente al Estado.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble, antes de la entrada en vigencia de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere sido confirmada el litigio como infundado con recursos procesales de apelación de las FISCALÍA y el ANTIPOSA, el propietario deberá hacer presente al JUEGRO que el bien inmueble es un recurso litigioso, para que se declare la extinción de dominio sobre el bien inmueble, con lo que se deberá declarar la extinción de dominio, según el caso. Si la extinción de dominio judicial competente según el lugar donde se encuentra el inmueble, no declara la extinción de dominio, el propietario deberá acudir a la vía de acción de extinción de dominio, para que se declare la extinción de dominio sobre el inmueble, con lo que se deberá declarar la extinción de dominio, según el caso. Si la extinción de dominio no es declarada, el propietario deberá acudir a la vía de acción de extinción de dominio, para que se declare la extinción de dominio sobre el inmueble, con lo que se deberá declarar la extinción de dominio, según el caso.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley, hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de los mismos, las amnistías o indultos previstos en esta Ley no extinguen el funcionamiento competente deberá adotar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso

[Firma manuscrita]

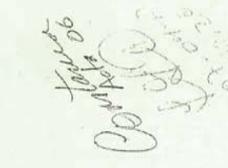
PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se Modifique el artículo 41 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. DELITOS NO AMNISTIALES. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, crímenes de agresión y los graves crímenes de guerra cometidos por el Ejército Internacional Humanitario cometida de forma sistemática, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SVJIRIN, los delitos comunes que concierren de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca
 Partido Cambio Radical

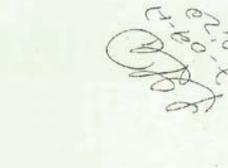
PROPOSICIÓN # 34

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se Modifique el artículo 41 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. DELITOS NO AMNISTIALES. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, crímenes de agresión y los graves crímenes de guerra cometidos por el Ejército Internacional Humanitario cometida de forma sistemática, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SVJIRIN, los delitos comunes que concierren de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca
 Partido Cambio Radical



 CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS

 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enriquez Rosero

 Senador de la República

presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.

Presentada por

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

 Senador de la República

Congreso de la República C. N. H. No. 2553-18 - Tel. 2220-0778 Tegucigalpa D.C.

 C. N. H. No. 157 - Tel. 2220-0778 Tegucigalpa D.C.



 CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS

 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enriquez Rosero

 Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

 Modificamos el artículo 46 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 16 de 2017 Congreso de la República De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

- 1) Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.
- 2) Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.
- 3) Elimina los antecedentes penales de los bases de datos.
- 4) Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.
- 5) Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral.

Todos los efectos de la renuncia a la persecución penal se mantendrán en el tiempo, siempre y cuando los beneficiarios no reincidan en actividades delictivas que impliquen la reincidencia en el Acuerdo Final, hecho que se demostrará mediante sentencia ejecutoriada expedida en virtud de la Jurisdicción Ordinaria.

PARÁGRAFO 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones de reincidencia en actividades delictivas que impliquen la reincidencia en penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, condecorado para delinquir, o los demás delitos del artículo 44 de la Ley.

Congreso de la República C. N. H. No. 2553-18 - Tel. 2220-0778 Tegucigalpa D.C.

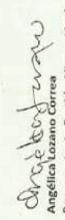
 C. N. H. No. 157 - Tel. 2220-0778 Tegucigalpa D.C.

PROPOSICIÓN

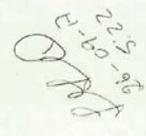
Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz **vehemente** a solicitud del destinatario de la resolución de las **víctimas o sus representantes.**

El Ministerio Público también podrá presentar los recursos a que se refiere el presente artículo cuando sea necesario para para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas.


Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde


Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

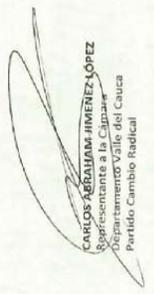
225
5-22
E-69-16


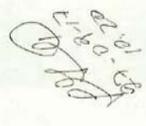
PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, someto a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con el siguiente texto: **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, a fin de que se MODIFIQUE el artículo 47 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz **vehemente** a solicitud del destinatario de la resolución o de las víctimas **intervinientes.**

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

225
5-22
E-69-16




Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz."

Respetado Señor Presidente,

El artículo 44 establece que las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala. Y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución.

La Corte Constitucional, en especial en la C-516/07, con fundamento en la sentencia C-004 de 2003 reconoció el derecho humano a un juicio justo y equitativo, en tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de procedimiento, la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absoluta, estableciendo, en tales eventos, una limitación al principio del non bis in idem.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios en los cuales se investigaban fallas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En el mismo sentido, en la sentencia C-879 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a ser revisada extraordinariamente de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones de los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o trisoria.

En la sentencia C-046 de 2006, en el contexto del nuevo sistema de tendencia acusatorio, la Corte reconoció la garantía establecida en la sentencia C-004 de 2003, al proteger el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria.

En la sentencia C-209 de 2007, se pronunció sobre diversas facultades procesales de las víctimas en materia de impugnation de sentencias absolutorias. En esta sentencia se establecieron medidas de aseguramiento y de protección, las facultades de la aplicación del principio de oportunidad, las facultades frente a la solicitud de preclusión, las facultades en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio; las facultades de impugnación de decisiones fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debería modificarse la frase: "únicamente a solicitud del destinatario de la resolución" a solicitud de las partes e intervinientes", lo anterior, por cuanto, de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, a una tutela judicial efectiva y a una participación efectiva, más aún cuando se trata de un acto procesal sustancial que afecta gravemente sus derechos.

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 44 en los siguientes términos: ARTÍCULO 44. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz a solicitud de las partes e intervinientes.

Ateentamente,

CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823548 - 3823549
clara.rojas@congreso.gov.co - info@congreso.gov.co


VIVIANE MORALES HOYOS
 Comisión Primera Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz
 Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara - "Estatutariedad de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"

Modifíquese el inciso 2 del artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismo de tratamiento diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, aportasen de manera dolosa información falso, o incumpliesen cualquiera de las condiciones del Sistema, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.


VIVIANE MORALES HOYOS
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO LIBERAL

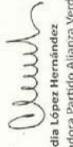
PROPOSICIÓN #15

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara, "Estatutariedad de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. La selección de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

PARÁGRAFO. El Estado realizará los cambios normativos, institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho internacional humanitario, como mecanismo de protección proveeniente para las víctimas.


Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde


Angélica Lozano Correa
 Representante Partido Alianza Verde

1-00-945
22-5

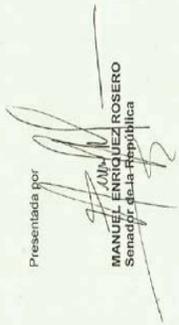
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Manuel Enríquez Rosero
 Senador de la República

delitos del artículo 44 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años.

Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente parágrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer el caso, deberán ser sometidos a juicio por el JEP, dentro del tiempo que se señale en el tiempo que resta de la vigencia de la ley, o cuando hayan entrado en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La manifestación o aceptación de sometimiento de que trata este artículo, se realizará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, hasta tanto, entre en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Presentada por

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
 Senador de la República

Congreso de la República Cols. 7 No. 4 de 04, 014B - Tel. 32050775 Bogotá D.C.
 Cols. 15 No. 15 - 3ra. Fl. 7208075 San Juan De Pasto

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Manuel Enríquez Rosero
 Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 50 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 16 de 2017 Cámara "Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz" el cual quedará de la siguiente manera:

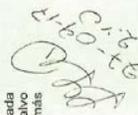
ARTÍCULO 50. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral de prescripción del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados y que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, hasta tanto haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 44 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentran investigados por delitos con una pena privativa de la libertad de cinco (5) o más años, salvo que la Jurisdicción Especial para la Paz determine que la Fuerza Pública en servicio activo y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás

41-10-2017


Congreso de la República Cols. 7 No. 4 de 04, 014B - Tel. 32050775 Bogotá D.C.
 Cols. 15 No. 15 - 3ra. Fl. 7208075 San Juan De Pasto

11/2 200
Luz

PROPOSICIÓN ADITIVA

Como está:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer y juzgar los delitos de guerra cometidos durante el conflicto armado, ocurridos por tales, sobre aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la guerra, en relación con el conflicto armado o conductas desarrolladas durante el conflicto armado, que hubieran sido cometidas por el sujeto armado, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluídas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHRD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de dejación de armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En consecuencia, el presente artículo se aplicará al proceso de dejación de armas de los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), estorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquier de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso este vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta Ley. La Justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, cuando tales conductas fueran cometidas por sujetos que no pueden ser considerados estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte

11-01-20
Luz

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 60 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017, Senado y 016 de 2017, Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE. Para efectos de la concesión de la libertad transitoria, condicionada y sancionada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contempladas en los artículos 50 y 55 de esta Ley, cuando el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, podrá directo, indirecto o a través de su apoderado aporara los correspondientes papeles procesales que considere necesarios para efectos que el **Ministerio de Defensa Nacional la Jurisdicción Especial para la Paz** pueda determinar, prima facie, que las conductas han sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Parágrafo. Los documentos aportados por el solicitante tendrán el valor probatorio previsto en los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012. El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación de la respectiva inclusión en los listados, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que hubiera lugar.

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública en el artículo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado legal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal a los siguientes delitos cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales. También podrá adoptar providencias preventivas de responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que haya sido producido un daño a la salud pública, cuando dichas conductas fueran cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de objeción de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria común en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Como se solicita debe quedar:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendido como el conflicto armado que se haya desarrollado en el territorio del país, o en el extranjero, cuando la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarca conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado legal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

3. En todo caso y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial de que trata el punto 4.1.3.4 del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1º de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de conexiones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 44 de este Acuerdo de Paz, cuando se hayan cometido con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, salvo que se hayan suscrito el Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional. Las mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se considerará participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la continuación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido copias de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integran redes de apoyo o de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado legal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Talapo Bodry

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 62 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017, sesión y 016 de 2017, cámara "Escandinavia de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 4. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hayan participado en el conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinan, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la competencia de la Sala de Verdad y Reconciliación, en materia de la identificación y determinación de los sujetos de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entienda por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán ser corroborados a través de otros medios de prueba."

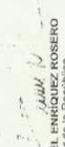

 Guillermo Rivera Flórez
 Ministro del Interior

2 oct 2017
 11:30 AM


 ASAMBLA NACIONAL DE REPRESENTANTES
Manuel Enriquez Rosero
 Senador de la República

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas de los sujetos de la Jurisdicción Especial para la Paz, se aplicará el procedimiento de investigación y procesamiento de delitos cuando las autoridades sean competentes de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2011, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Ley 1712 de 2014 y el Acto Legislativo 02 de 2015, en sus disposiciones transitorias, y la Ley 1712 de 2014, en sus disposiciones transitorias, en materia de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Presentada por


 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Senador de la República

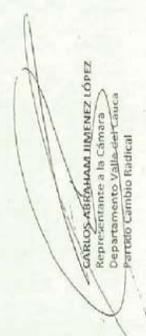
Congreso de la República (C.R.) No. 6852 de 2016 - 141 300 República Independiente
 C.R. 2016, 141-300 141 300 República Independiente

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el inciso 7 (artículo 62) del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

Los delegados de las FARC-EP, o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz podrán solicitar al Gobierno Nacional el retiro de alguna persona previamente incluida en los listados operacionales, los delegados de las FARC-EP podrán solicitar incumplimiento con respecto a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1870 de 2017 y en el artículo 22 del Decreto Ley 899 de 2017, justificando que fue imposible hacer esas incumplimientos con anterioridad. Dichas solicitudes serán estudiadas y resueltas por el Comité Técnico Interinstitucional para la Verificación de los listados, creado mediante Decreto 1174 de 2016.

Cordialmente,


CARLOS ABRAHÁN JIMÉNEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Vallés-Cauca
 Partido Cambio Radical

2017
18-10-17
C.A.L.

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Seniores,
 Roosevelt Rodríguez
 Presidente Comisión Primera - Senado de la República.
 Carlos Arturo Carera
 Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 - Proposiciones - en sus artículos 112 y siguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique el Artículo 66 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

1 - Proposición. # 36

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información o su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido cada una de las condiciones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

Cordialmente


Samuel Hoyos Mejía
 Representante a la Cámara

2017
21-10-17
S.H.M.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017-Senado y 016 de 2017-Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTICULO 67. RESPONSABILIDAD POR MANDO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA. Respecto a la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública, será de aplicación lo establecido en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 que crea el SIVIRRR.

En desarrollo de los principios de aplicación del mejor estándar de protección de derechos humanos y de la debida diligencia, se afianzarán como criterio de interpretación las normas de Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Derecho Penal Internacional, reconociendo en todo caso la primacía del derecho fundamental de favorabilidad penal.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia
9 oct.

22-10-17
P
1

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 66 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017-Senado y 016 de 2017-Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTICULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARCEP. La responsabilidad de los mandos de las FARCEP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

También se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía o podía informarse que la permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia
9 oct.

22-10-17
P
1

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 68 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 68. DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS.** Las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRNR. Deberán efectuarse al menos una mínima comprobación de los requisitos del SIVJRNR. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

Atentamente,


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Página 1 de 2



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 018 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 68 establece que las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRNR. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

En aras de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de todas las partes e intervinientes en el proceso que llevará a cabo la Jurisdicción Especial para la Paz, en concordancia con el acuerdo final para la terminación del conflicto y el Acto Legislativo 001 de 2017, debe modificarse la frase "Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRNR." por "Deberán efectuarse al menos una mínima comprobación de los requisitos del SIVJRNR".

Handwritten notes:
C.M.
10-02-2017
D.M.

21

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese un inciso final al art. 69 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 69. FUERO PRESIDENCIAL. Se rige por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En todo caso, las personas que gozan o hayan gozado de fuero presidencial, podrán ser requeridas por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convención y la No Repetición.

Angel Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia
Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

se deja en blanco la comisión

*22-5-16
01-09-17
CPL*

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese un inciso final al art. 69 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 69. FUERO PRESIDENCIAL. Se rige por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En todo caso, las personas que gozan o hayan gozado de fuero presidencial, podrán ser requeridas por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convención y la No Repetición.

Angel Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia
Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

constancia de firma 9 oct

*22-5-16
01-09-17
CPL*

Página 3 de 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN REPRESENTATIVA

investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencia para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz. Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 001 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán practicar diligencias, profirir resoluciones, ni realizar actuaciones que involucren a las personas cuyos conductas son objeto de investigación de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto de investigación de que se trate, o el órgano de que se trate en la Nación o el órgano anterior, no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se lo solicite.

Parágrafo 4. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse únicamente un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.

Atentamente,
Clara L. Rojas G.
CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso segundo del literal J del artículo 78 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 - Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán realizar actividades como, entre otras, las siguientes: ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado; recibir indagatorias; practicar interrogatorios; formular imputación; resolver situación jurídica; imponer medidas de aseguramiento, o hacer efectivos las que se hayan impuesto precedentemente; acusar; tramitar juicios; o profirir sentencias en las actuaciones que involucren a las personas cuyos conductos son competencia de la JEP, ni clarías a ellas a diligencias de testimonio o careo, una vez ésta haya asumido el conocimiento y trámite del caso formalmente.

Andrés Barrantes
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia
El Juro
9 oct

22.5
17-10-2017
CLP

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 78 en los siguientes términos: "c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes, en el momento de haberse asumido la responsabilidad. En la adopción de sus decisiones, Sala valorará las decisiones adoptadas por los casos más representativos, según lo establecido en los literales II) y III) del artículo 73 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelanta la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario; IV) La participación de las víctimas en cuanto a las observaciones realizadas en el proceso.

Atentamente,


CLARA L. ROJAS G.
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso del Eje 2825-69
 Bogotá, D.C. - Colombia, C.P. 110001 - Teléfono: (57) 312 2000000


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Senador de la República

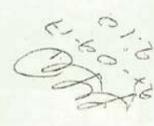
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el literal j) del artículo 78 del Decreto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado 16 de 2017 Código Estatutario De la Jurisdicción De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz, el cual quedará así:

j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuará tramitando las diligencias de investigación que se adelanten en el día siguiente al día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteros al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador deberá haber concluido la investigación y haber emitido el medio de comunicación de la justificación Especial para la Paz debiendo remitir de que se trate deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate tendrá competencia para continuar investigando hechos o conductas o competencias de la Jurisdicción Especial de Paz.

Presentada por


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Senador de la República



Congreso de la República C.P. - No. 8 del Eje 2825 - Tel. (57) 312 2000000
 C.A. - No. 11 - 78 - Tel. (57) 312 2000000

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Sefiores,
Roosevelt Rodríguez
Presidente Comisión Primera - Senado de la República.
Carlos Arturo Correa
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 - Proposiciones - en sus artículos 112 y subsecuentes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 387 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

1- Proposición. # 39

ARTICULO 83. FUNCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURIDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas, tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, personas a las que no habrán de exigirse responsabilidades ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.
- b. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJREN, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los

[Handwritten signature and date: 27.09.17]

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 78 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección y priorización de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario; iv) participación de las víctimas en el proceso en su condición de intervinientes especiales.

En los casos que no sean priorizados, se garantizará el derecho a la verdad de las víctimas a través de mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; el derecho a la reparación integral.

[Handwritten signature]
Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

[Handwritten signature]
Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

[Handwritten note: Se desea nuevo contenido]

[Handwritten signature and date: 27.09.17]

supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidad.

c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones, esta Sala valorará las decisiones que se adopten en el proceso de selección y priorización, la concentración de sus funciones en los casos más relevantes, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 78 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario;

d. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la conducta con el conflicto armado, teniendo en cuenta el impacto de las mismas sobre los posibles étnicos y raciales, cuando ello sea pertinente.

e. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.

f. A petición del investigado, definir la situación jurídica de los penados que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Unidad de Investigación y Acusación. Para la Sala decidirá si es procedente remitirlos a la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidad o a la Sala de la Situación Jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras, la renuncia a la acción penal u

otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a los medios del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

g. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y celeré de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, ligar prioridades, acumular casos de acuerdo a la naturaleza de los hechos y circunstancias, adoptar medidas de gestión y descentralización. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio los señados graves y representativos queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

h. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a los medios del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

i. Recibir la información procedente de organizaciones sociales, indígenas y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. En particular, de los delitos cometidos en el marco de disturbios internos o el ejercicio de la protesta social; Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afectan el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, u otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se han producido, se puede concluir que dichos conductas fueron cometidos en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

Página 1 de 2



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Congreso de la República de Colombia
 Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 83 establece que el Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones. Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias. Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan. Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de revisar las proferidas por la Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de esta ley (negrilla propia).

Para mejorar la técnica legislativa y corregir el error ortográfico sería necesario incluir la palabra sentencias.

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 83 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 83. SECCIONES DEL TRIBUNAL.** El Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones,

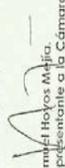
01/7
10-01-20
CMT

En estos casos la Sala aplicará mecanismos de cesación de procedimiento y sanción penal o podrá remitir dicha información a la sala de amnistía o indulto para lo de su competencia según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1820 de 2016.

j. Ordenar la renuncia a la persecución penal respecto a personas involucradas en el conflicto armado que participaron directamente en el conflicto armado, cuando en el momento de realizarse la conducta ilícita compatible con la Sección Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables por la Organización de Naciones Unidas en esta materia.

k. Proferir resoluciones de renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de sanción y las demás resoluciones necesarias para definir situación jurídica.

l. Conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Presente Ley Estatutaria.


 Samuel Hoyos Mojica,
 Representante a la Cámara.

Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias. Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan. Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de revisar las sentencias proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de esta ley.

Alternativamente,

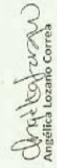

CLARA L. ROJAS DE
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

PROPOSICIÓN ADITIVA:

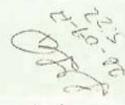
Añádese un inciso final al art. 85 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de su competencia, podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos sancionadores del Estado diferentes al Tribunal para la Paz, cuando los aportes del actor del conflicto a la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera, permitan inferir razonablemente que no hay necesidad de cumplir los fines de la sanción.

En ningún caso podrá aplicarse la suspensión total de la pena en los casos de delitos lesa humanidad, genocidio, graves violaciones a los Derechos Humanos o crímenes de guerra cometidos de forma sistemática.


Angélica Lozano Correa
 Representante Partido Alianza Verde


Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde

2017-10-18
 15:27


Página 1 de 2

Correa

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Congreso de la República de Colombia
 Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Sr. Presidente,

El artículo 166 de la Constitución Política de Colombia establece que son funciones de la Sala de la Jurisdicción Especial para la Paz, en su primera instancia, 2. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas. 3. Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP. 4. Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

La Corte Constitucional, en especial en la C-516/07, con fundamento en la sentencia C-004 de 2003 reconoció la garantía jurídica a las víctimas de los delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos. En tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de acciones de tutela, la decisión de procedimiento y la sentencia absoluta, establecido, en tales eventos, una limitación al principio del non bis in idem.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, en los cuales se imputan faltas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En el mismo sentido, en la sentencia C-979 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho

PROPOSICIÓN #19

Suprímase el artículo 83 del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NUEVO) ARTÍCULO 83. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.— La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de sus competencias podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos judiciales del Estado diferente al Tribunal para la Paz, cuando los apoderados de una parte de la causa, o sus representantes legales, soliciten y acrediten la necesidad de cumplir los fines de la sanción.

Correa
 CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Congreso de la República de Colombia
 Ciudad

01:1
 C-1-16-16
 PMA

internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria.

En la sentencia C-946 de 2005, en el contexto del nuevo sistema de tendencia acusatorio, se estableció en la sentencia C-004 de 2003, al proteger el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria.

En la sentencia C-209 de 2007, se pronunció sobre diversas facultades procesales de las víctimas en el proceso penal, tales como las facultades en materia probatoria, las facultades para solicitar medidas de aseguramiento, el derecho de acceso a la información y las facultades para solicitar medidas de aseguramiento frente a la solicitud de la acusación; las facultades en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio; las facultades de impugnación de decisiones fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debería modificarse el numeral 2 que establece "Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los interesados de la respectiva resolución o sentencias o intervenciones", lo anterior, por cuanto el texto original limita injustificadamente los derechos de las víctimas, en contravía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, a una tutela judicial efectiva y a una participación efectiva, más aún cuando se trata de un acto procesal sustancial que afecta gravemente sus derechos.

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 96 en los siguientes términos: **ARTICULO 96. SECCION DE APELACION.** Son funciones de la Sección de apelación: 1. Decidir las impugnaciones de primera instancia. 2. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los interesados de la respectiva resolución o sentencias o intervenciones. 3. Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP. 4. Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Atentamente,
CLARA L. ROJAS/G
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel. 3025318 - 3025349
www.congreso.gov.co | www.parlamentario.gov.co

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 96 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017, Senado y OIG de 2017, Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTICULO 96. SECCION DE APELACION. Son funciones de la Sección de apelación:

- 1) Decidir las impugnaciones de las sentencias, proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- 2) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz que se interpongan, los destinatarios de la respectiva resolución o sentencias, quienes son los únicos legitimados para recurrirlos.
- 3) Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- 4) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

se dice como constancia

Delia OS

22.10.17
16:00


Manuel Ferrnandez Rosero
Senador de la Repblica

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

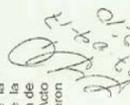
Modifíquese el Artículo 97 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017, Senado – B de 2017, Cámara **Estadutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz**, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 97. SECCIÓN DE REVISIÓN. La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendra las siguientes funciones:

1. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz decidirá sobre la sanción penal preferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas, a la reparación y a la no repetición. Dicha decisión se adoptará en el momento de la comparecencia del solicitante a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.
2. Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habria de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa. Si el condenado no comparece a la Sección de Revisión, la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

3. A petición del condenado revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: violación de la capacidad jurisdiccional conforme a las condiciones 1 y 22 del inciso a) del artículo 170 de la Ley Estatutaria 08 de 2017, por aparición de nuevos hechos que no pudieron

Legislativo 01 de 2017, por aparición de nuevos hechos que no pudieron



Congreso de la República - Oficina de Asesoría Jurídica - Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57) 312 450 1000 - Fax: (57) 312 450 1001 - Correo Electrónico: congreso@congreso.gov.co

PROPOSICIÓN

El suscrito, Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, conmute a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 96 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. SECCIÓN DE APLICACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación:

- 1) Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- 2) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución *recurso 08*.
- 3) Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- 4) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 3.1.2 del Acuerdo Final

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca
 Partido Cambio Radical

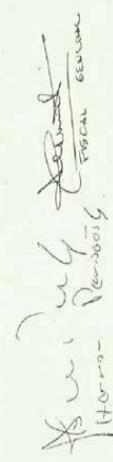


PROPOSICIÓN # 21

Elimínese el artículo 98 del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

ARTÍCULO 98. REGLAS ESPECIALES TRANSITORIAS: Mientas el Congreso de la República expide las normas procesales de que trata el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los magistrados y fiscales seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Sobre los casos consignados expresamente en esta ley, las salidas, para el solo efecto de la práctica de pruebas, podrán tener carácter final y definitiva, con las mismas consecuencias de los jueces de control de garantías.
2. Las salidas de la JEP podrán ordenar y practicar pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte.
3. Con fundamento en el reglamento de la JEP, y con el fin de evitar dilaciones procesales, los magistrados podrán limitar razonablemente el principio de oralidad y determinar los casos en que prevalece el sistema escrito.
4. Las normas procesales de la JEP que se expidan con posterioridad a la aprobación de esta ley deberán respetar los modelos procesales, los parámetros y los principios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como los contenidos establecidos en el artículo 5.1.2, numerales 1 a 75 del acuerdo de paz.


 Manuel Enriquez Rosero
 FISCAL GENERAL


 N. O. P.
 OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
 AQUÍ VELA LA DEMOCRACIA
Manuel Enriquez Rosero
Senador de la República

buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos y no lo hayan logrado solucionar.

8. Examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, inculcado u otra medida adoptada en el sistema, verificando entre otros extremos si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVAJRNP.
9. Otorgar a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) las autorizaciones judiciales, necesarias para el acceso y protección de los lugares de habitación o domicilio donde se registra el domicilio de las personas desaparecidas, en los casos establecidos en el Decreto 589 de 5 abril de 2017 por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
10. Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones del Director de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) - relativas a la práctica de pruebas, a la organización de las diligencias de investigación, a la inhabilitación o domicilio, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 9 del Decreto 589 de 5 abril de 2017, por la cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
11. Conocer en primera instancia de las acciones de tutela instauradas contra decisiones de la Jurisdicción.
12. Las demás que establezca la Ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Presentada por


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

Congreso de la República, C.A., No. 8 000 000 - 78 - 20170078 Bogotá DC
 Calle 12 No. 2-37 Tel. 8000078 Bogotá, D.C.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 109 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN. La Unidad de Investigación y Acusación, será integrada por un mínimo de dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Los fiscales no tendrán que ser fiscales de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad. La Unidad de Investigación y Acusación estará conformada por un cuerpo de investigación técnica cuyos integrantes deberán ser escogidos por concurso de méritos.

Los anteriores fiscales -un total de dieciséis (16)-, y hasta un tercio más -cinco (5) fiscales- que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y poseídos por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad, a través de un procedimiento reglado y público.

La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.

El equipo de investigación para los casos de violencia sexual será designado a través de un procedimiento reglado y público que observe los siguientes criterios:

- a. Experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género;

Handwritten notes: 2017-10-18, 18-10-17, and initials.

- b. Experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas;
- c. Criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional, entre otras.

La Unidad podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. En el marco de sus funciones y competencias, podrá solicitar la colaboración que entienda necesaria a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal, así como establecer acuerdos de cooperación con estos.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Handwritten notes: Constantín, El forero, 9 oct.

Handwritten notes: 2017-10-18, 18-10-17, and initials.

Página 1 de 2



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sede del Parlamento

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2017

Doctor CARLOS ARTURO CORREA MUJICA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Correa

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", y teniendo en cuenta que el artículo 136 establece las sanciones aplicables a todas las personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, entre las cuales se podrán incluir en zonas rurales y urbanas, entre otras la participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, es recomendable excluir de dicha posibilidad a quienes sean declarados responsables de delitos de violencia sexual, para así proteger a las víctimas y darles garantías de no repetición, en el entendido que dichos programas tienen como primer beneficiario a los menores de edad, por lo anterior, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 136 del Proyecto el cual quedará así:

ARTÍCULO 136. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES.
Sanciones aplicables a todas las personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, de conformidad con el artículo 96 y 57 de la presente Ley, que reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades. Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de esta Ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. (...) El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades A.- En zonas rurales (...). 10. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores,
Rosalvel Rodríguez
Presidente Comisión Primera – Senado de la República.
Carlos Arturo Correa
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1972 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique el numeral 19 del Artículo 115 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz."

1- Proposición. # 41

ARTÍCULO 115. FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones, funciones y planes:

19) Celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas: nacionales, internacionales, organismos multilaterales, de cooperación, gremios, ONG's, escuelas, judiciales y universidades, autoridades y organizaciones indígenas, entre otros. Cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobado por el órgano de gobierno de la JEP, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Cordialmente

Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara



Página 2 de 2

diferentes temas escolares, salvo para aquellas personas que hubieran sido declarados responsables de delitos de violencia sexual. B. En zonas urbanas. (...) 4. Participación y/o ejecución de programas de rehabilitación y capacitación en diferentes temas escolares, salvo para aquellas personas que hubieran sido declarados responsables de delitos de violencia sexual. (...)

Atentamente,

Clara L. Rojas
CLARA L. ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo del artículo 138 del Proyecto de Ley Estatutaria 038 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio a través de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.

Angélica Lozano Corral
Angélica Lozano Corral
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constantina López
9 oct
F-10-19-11-5-22

134 PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 234 en los siguientes términos: ARTICULO 131. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES, PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO. El monitoreo y la vigilancia de los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador, estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de responsabilidad, con apoyo del mecanismo internacional, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 84 de esta Ley. El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando este así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado, mediante la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones, respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Atentamente,

CLARA L. ROJAS G. Representante a la Cámara Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 48 Edificio Nuevo del Congreso T.E. RES-18 - 3823549 www.congreso.gov.co / www.senado.gov.co / www.camara.gov.co

Página 1 de 2



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor CARLOS ARTURO CORREA MOJICA Presidente Comisión Constitucional Congreso de la República de Colombia Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017. Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 131 establece que la verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en el componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz. El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz y los miembros de la Fuerza Pública la función de supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de las sanciones será cumplido por el Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 2 numeral 3 del Decreto 2897 de 2011, de conformidad con la Constitución Política y el artículo 53 de la Ley 489 de 1998, establece que es función del Ministerio de Justicia y del Derecho formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en materia de justicia transicional y restaurativa, y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa.

En conclusión, el apoyo a la vigilancia de las sanciones debería ser realizado por el Ministerio de Justicia y no por el de Defensa (Subrayado y negrilla propio), apreciación que parecería más lógica de acuerdo con las funciones que debe cumplir el primero, concretamente con las funciones que consagra el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 2897 de 2011, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y la Constitución Política.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 147 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia, de las víctimas o sus representantes.

El Ministerio Público también podrá presentar los recursos a que se refiere el presente artículo cuando sea necesario para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

22.5
11-60-96
D. J. A.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 139 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 139. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO. La verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador, estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, para casos de reconocimiento de responsabilidad, con apoyo del mecanismo internacional, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 92 de esta Ley.

El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, logística y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia para la supervisión, seguridad, logística y monitoreo de estas sanciones, el apoyo de los miembros de la fuerza Pública, dichas actividades será cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

22.5
11-60-96
D. J. A.

Constancia
del Jefe

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

**Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 140 de la Ley Estatutaria que en el evento en que las sentencias de las secciones vulnieren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en 10 días, observando lo establecido en el artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2017.

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

El Artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 001 de 2017 establece que (...) Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. (...)

El texto del artículo 140 contradice el artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2017, por tanto el primer inciso asigna la primera instancia a la Sección de apelaciones en vez de a la Sección de Revisión.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 140 en los siguientes términos: "ARTÍCULO 140. TUTELA. En el evento en que las sentencias de las secciones vulnieren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con el título "ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 140 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sección de Revisión y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud de las víctimas de la resolución o sentencia o de las víctimas intervinientes.

Cordialmente,

CARLOS ABRÁHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

2017-09-27
C.A. J.L.

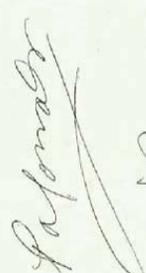
PROPOSICION #48

Modifíquese el artículo 152 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estructura de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 152. PROHIBICIÓN DE EXTRADICIÓN. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o como ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por mitigar dicho político, de rebelión o como con los anteriores, ya hubieren sido consultados dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no de extradición, en sus modalidades activa y pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJENR.

Esta garantía sólo operará para quienes entreguen información, refutación al marco teórico, delictivo a sus socios, colaboradores u colaboradores, dentro las redes y trámites, y hagan entrega efectiva de bienes y recursos derivados de esta actividad.


 Samuel VOTOS M
 02.10.17
 14:18

PROPOSICION

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992 y a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia, en relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 148 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. TUTELA. En la atención a la procedencia de la acción de tutela, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017, el evento en que los congresos de las secciones vulven en derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, sea por sí o por sus sucesores, mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en diez (10) días, observando lo establecido en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.

La acción de tutela procedente contra las acciones u omisiones de los órganos de la jurisdicción especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

Cordialmente,


CARLOS ABRAMAH JIMENEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

Acta 83
 Comp
 02.10.17
 14:00



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

 Senado de la República

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

 Senador de la República

Bogotá, septiembre de 2017

PROPOSICIÓN # 12

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto De Ley Estatutaria 008 de 2017, senado y 010 de 2017, cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para La Paz", así:

ARTICULO NUEVO. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS. De oficio o a solicitud de parte por cuenta propia o a través de representante, en la Jurisdicción Especial para la Paz se adoptarán medidas adecuadas para proteger los derechos de las víctimas y testigos que ante ella concurren. En virtud de lo anterior, los magistrados podrán emitir, entre otras, las siguientes determinaciones:

- 1) Considerar el carácter reservado de las audiencias que considere pertinente. En todo caso, la audiencia de lectura de fallo y el fallo mismo, serán públicos.
- 2) Permitir la presentación de testimonios y pruebas por medios electrónicos, o por los medios especiales que se determinen en favor de las víctimas.
- 3) Retirar los nombres y datos que permitan identificar a víctimas y testigos, de los expedientes y de los fallos, cuando se considere necesario para preservar sus derechos.
- 4) Ordenar a los funcionarios y personas que participen o asistan al proceso, abstenerse de reproducir o divulgar a terceros, los nombres y datos de las víctimas y testigos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3025178-79 Fax: 3825377

 juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

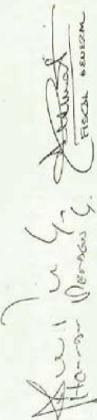
27 sep 2017

 11:55 AM

PROPOSICIÓN # 50

Modifíquese el artículo 162 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTICULO 162. VIGENCIA. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación, y derogará expresamente el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 898 de 2017.

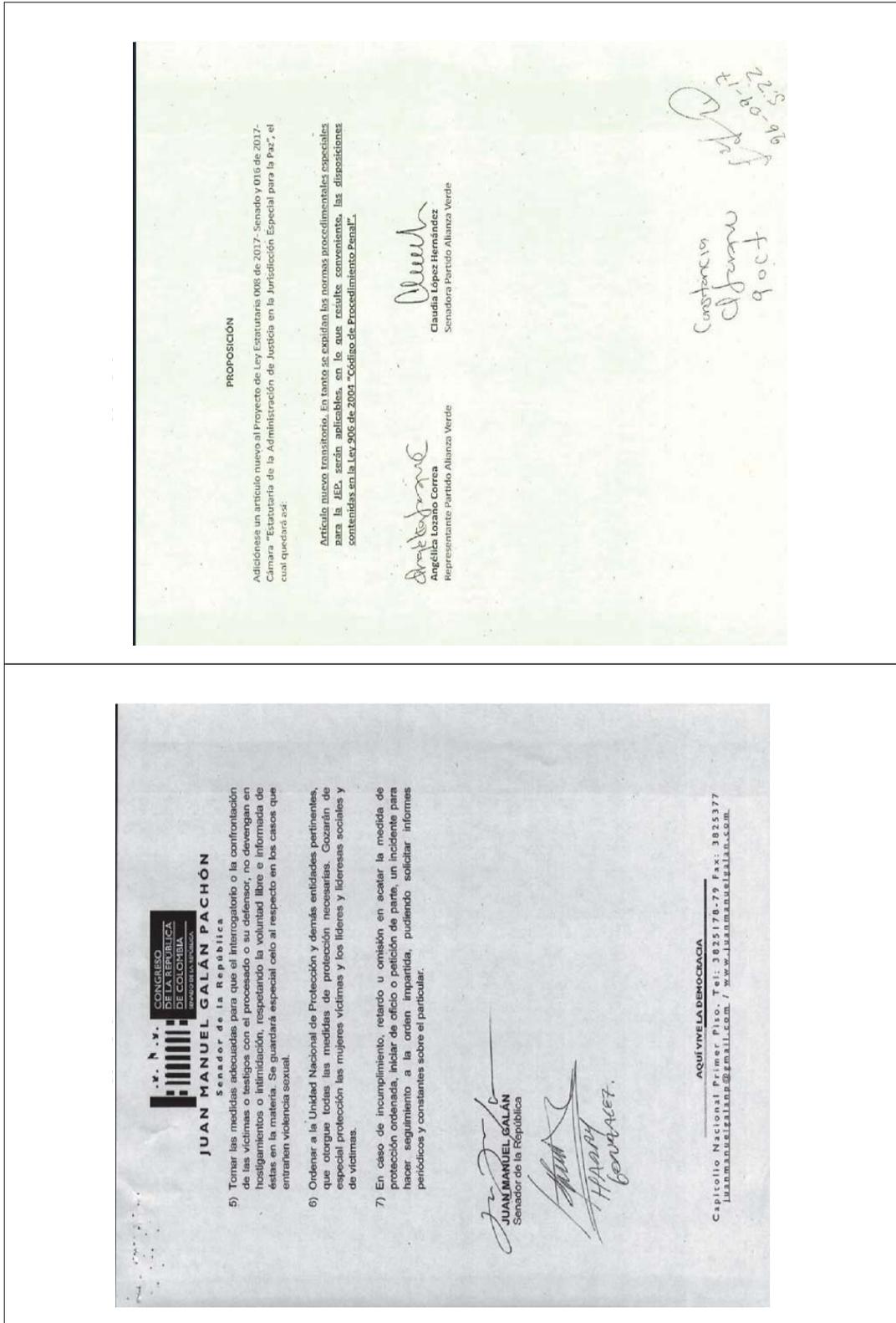


 Juan Manuel Galán Pachón

 Fiscal esonon

21.1

 11-60-60

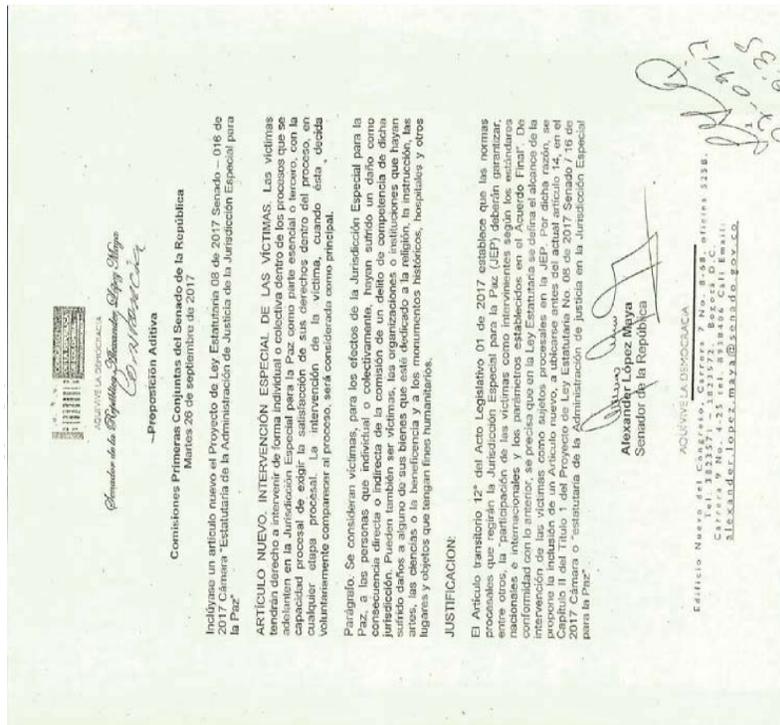


Atendiendo instrucciones de la Presidencia por secretaría se da lectura al proyecto que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara.

1. Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

VI NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

Anexo N° 1 Recomendaciones para fortalecer la ley estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz firmado Odorico Guerra Salgado - Coordinador Mesa Nacional de participación efectiva de Víctimas.



Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República
Martes 28 de septiembre de 2017
-Preparación Aditiva

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

ARTÍCULO NUEVO. INTERVENCIÓN ESPECIAL DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas tendrán derecho a intervenir de forma individual o colectiva dentro de los procesos que se adelanten en la jurisdicción especial para la paz como parte esencial o tercero, con la capacidad procesal de exigir la satisfacción de sus intereses en el proceso, en cualquier etapa procesal. La intervención de la víctima cuando ésta sea voluntariamente comparecer al proceso, será considerada como principal.

Parágrafo. Se consideran víctimas, para los efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia directa o indirecta de la comisión de un delito de competencia de la jurisdicción. Pueden también ser víctimas, las organizaciones o instituciones que hayan sido afectadas por el delito, o sus bienes que estén dedicados a la religión, la instrucción, las artes o a otros fines de interés público, monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

JUSTIFICACION

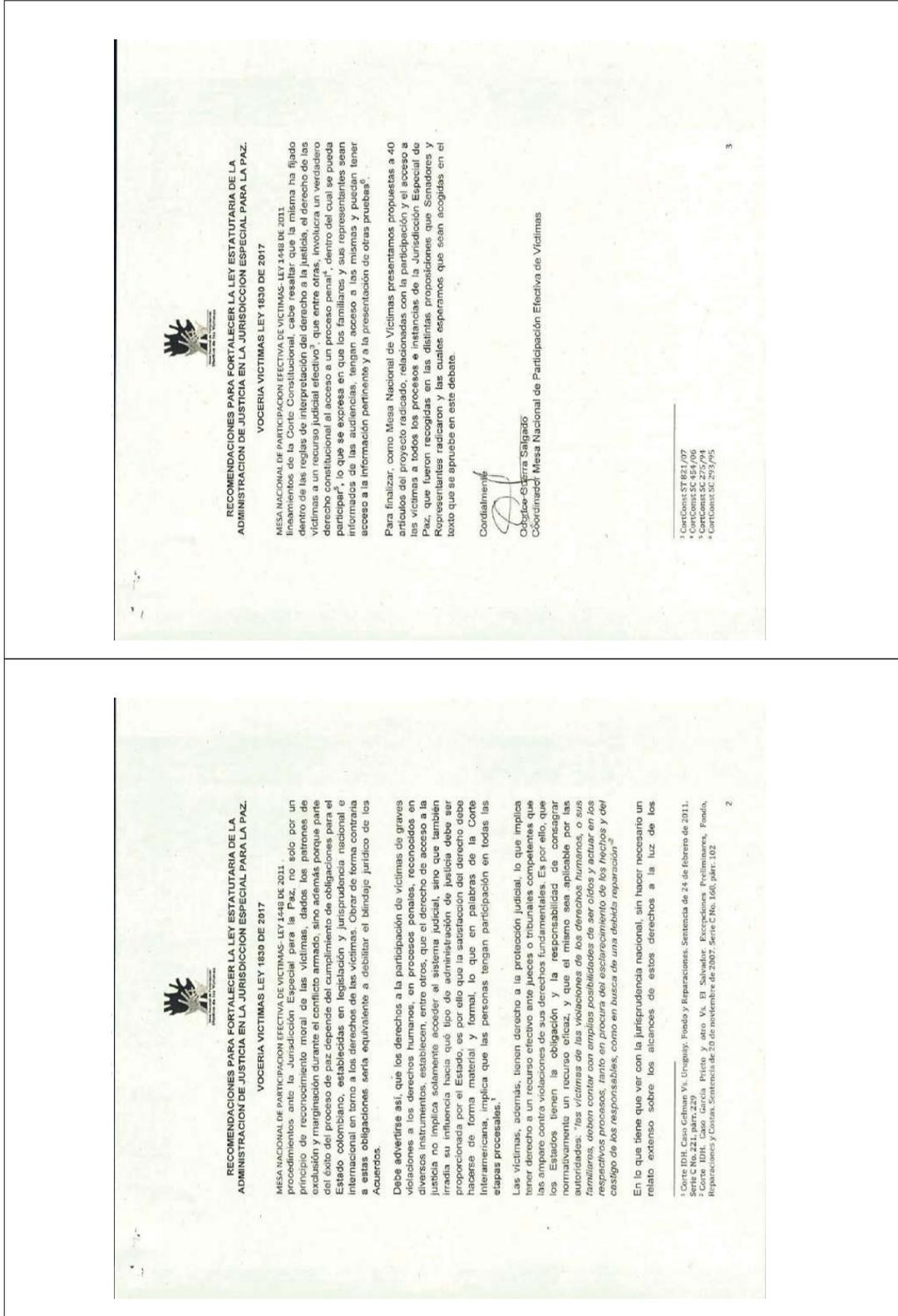
El Artículo transitorio 12° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que las normas procesales que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz serán las de carácter nacional, entre otros, la "participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final". De esta manera, se propone la inclusión de un artículo nuevo, a subseñalar antes del actual artículo 124, Capítulo II del Título 1 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara o "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Alexander López Maya
Senador de la República

ACQUINVELA@DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Cámara 7 No. 1100
Calle 13823571, Tel: 3823572, Bogotá D.C. Oficina 5228.
Alexander.Lopez.maya@senado.gov.co

Handwritten notes and signatures in the right margin of the document.



Siendo las 5:14 p.m. la Presidencia levanta la sesión y convoca a sesión conjunta para el día martes 3 de octubre de 2017 a partir de las 12:00 meridiano, en el Recinto del Senado – Capitolio Nacional.

Presidente H. Senador,

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Vicepresidente H. Representante,

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Secretario General, Comisión Primera del Senado

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretaria General Comisión Primera de la Cámara

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

